

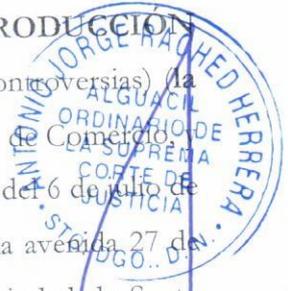
MUSEO MEMO. RIAL (8)

47/24

ACTO NÚM. \_\_\_\_\_

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los TREINTA (30) días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veinticuatro (2024).

ACTUANDO a requerimiento de la **CORTE DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO** (anteriormente Centro de Resolución Alternativa de Controversias) la **Corte**), entidad creada por la Ley núm. 50-87, del 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio, sus modificaciones, la Ley núm. 36-23 del 23 de junio del 2023 y la Ley núm. 181-09 del 6 de julio de 2009, con su domicilio social ubicado en el tercer piso de la Torre Friusa, sito en la avenida 27 de Febrero núm. 228, casi esquina Avenida Tiradentes, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por la Secretaría del Bufete Directivo, en este caso en particular por la licenciada Claudia E. Acevedo Mendoza, en su calidad de Secretaria Adjunta.



Yo, **ANTONIO JORGE RACHED HERRERA**, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0175906-6, domiciliado en la casa núm. 35 de la calle Rosalía Vda. Morales, San Jerónimo, sector Los Prados, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

**EXPRESAMENTE** y en virtud de este requerimiento me he trasladado, dentro de mi jurisdicción a los siguientes lugares:

**PRIMERO:** A la calle Enrique Henríquez No. 69, del sector de Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde se encuentra el domicilio social de **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO**, y una vez hablando allí con \_\_\_\_\_ quien me dijo ser \_\_\_\_\_ de dicha persona, y tener calidad y capacidad para recibir el presente acto, le he notificado lo que más adelante expreso;

**SEGUNDO:** A la avenida Pedro Henríquez Ureña No. 145, del sector de La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde se encuentra el domicilio social de **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL**, y una vez hablando allí con \_\_\_\_\_ quien me dijo ser \_\_\_\_\_ de dicha persona, y tener calidad y capacidad para recibir el presente acto, le he notificado lo que más adelante expreso;-----

**TERCERO:** A la avenida 27 de Febrero a esquina Winston Churchill, Plaza Central, Centro de Oficinas, local A-241, segundo nivel, del sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde se encuentra el domicilio social de **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO**, y una vez hablando allí con \_\_\_\_\_ quien me dijo ser \_\_\_\_\_ de dicha persona, y tener calidad y capacidad para recibir el presente acto, le he notificado lo que más adelante expreso;-----

**CUARTO:** A la calle 10ª No. 5, Torre Compostela III, del sector Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde se encuentra el domicilio social de **FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY**, y una vez hablando allí con \_\_\_\_\_ quien me dijo ser \_\_\_\_\_ de dicha persona, y tener calidad y capacidad para recibir el presente acto, le he notificado lo que más adelante expreso;-----

**QUINTO:** A la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Federico Geraldino, Plaza Jenika, local 401, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde se encuentra el estudio profesional del **LCDO. JOSÉ DE JESÚS BERGÉS MARTÍN**, en su calidad de abogado constituido y apoderado de **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY**, y una vez hablando allí con \_\_\_\_\_ quien me dijo ser \_\_\_\_\_ de dicha persona, y tener calidad y capacidad para recibir el presente acto, les he notificado lo que más adelante expreso;-----





DÉCIMO: A la calle Benigno Filomeno Rojas 1A, Res. "Bellas Artes", Suite 101, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde se encuentra el estudio profesional del **LCDO. JULIO JOSÉ ROJAS BÁEZ**, en su calidad de abogado constituido y apoderado de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y una vez hablando allí con \_\_\_\_\_ quien me dijo ser \_\_\_\_\_ de dicha persona, y tener calidad y capacidad para recibir el presente acto, les he notificado lo que más adelante expreso;-----

**LES HE NOTIFICADO** a mis requeridos, **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO**, **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL**, **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA**, **MAIMÓN Y ESTERO HONDO**, **FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY**, el **LCDO. JOSÉ DE JESÚS BERGÉS MARTÍN**, en su calidad de abogado constituido y apoderado de **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO**, **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL**, **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA**, **MAIMÓN Y ESTERO HONDO**, **FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY**; las entidades sin fines de lucro **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA INC.** en su doble calidad de Demandada y continuadora jurídica de **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS INC.**, los **DRES. LAURA ACOSTA LORA** y **NASSEF PERDOMO CORDERO**, y el **LCDO. LUIS MIGUEL RIVAS HIRUJO**, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados de **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, INC.**, por sí, y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**; la entidad sin fines de lucro **MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA**; la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y el **LCDO. JULIO JOSÉ ROJAS BÁEZ**, en su calidad de abogado constituido y apoderado de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en los lugares indicados y a través de las personas con quienes dije haber hablado, lo siguiente: -----



ÚNICO: Copia certificada del laudo final dictado por el Tribunal Arbitral en fecha 23 de septiembre de 2024, en la **CORTE DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO** anteriormente denominada **CENTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSAS DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO (CRC)**, con relación al proceso arbitral núm. 2110394 – FUNDACIÓN MANOLO

TAVÁREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO; y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, contra FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cuyo dispositivo copiado al pie de la letra es el siguiente: -----

**PRIMERO (1°): RECHAZAR** todas las pretensiones incidentales presentadas directa o indirectamente por **LAS DEMANDADAS** en el curso de este proceso arbitral, muy especialmente la excepción de nulidad, por las razones explicadas en la sección §IX.2 y los medios de inadmisión invocados, por los motivos señalados en las secciones §IX.3., §IX.3.1. y §IX.3.2. de este Laudo Final.

**SEGUNDO (2°): ACOGER**, en cuanto a la forma, la Demanda Arbitral en “*nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas del 13 de noviembre del 2017*”, entablada ante la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las entidades **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO; y, FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, contra la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC, MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por haber sido presentada de conformidad con las normas legales aplicables, tal y como se explica en este Laudo Final.

**TERCERO (3°): RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la Demanda Arbitral en “*nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas Inc., del 13 de noviembre del 2017*”, descrita previamente, por los motivos expuestos en la sección §X. de este Laudo Final.

**CUARTO (4°): RECHAZAR** la pretensión indemnizatoria contenida en el Escrito Adicional a la Demanda Arbitral interpuesta por **LAS DEMANDANTES**, por los motivos indicados en los incisos §X.5. y §X.6. de este Laudo Final.

**QUINTO (5°): COMPENSAR** las costas derivadas de este proceso arbitral, por las motivaciones señaladas en el inciso §X.c. de este Laudo Final, y



**ORDENAR** a cada parte en el proceso arbitral cubrir de manera individual los demás gastos en que respectivamente hubiesen incurrido en su curso, incluyendo los honorarios profesionales de sus abogados apoderados especiales, conforme a los artículos 38.1 y 38.5 del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

**SEXO (6°): ORDENAR** a la parte codemandada, **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, actuando de la manera indicada en este laudo arbitral, **RESTITUIR** en manos de la parte Demandante, la suma de **ciento cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y un Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$154,151.50)**, más **ITBIS**, por concepto del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tasa administrativa y los honorarios arbitrales, avanzados y pagados únicamente por la parte **DEMANDANTE** en un 100%, para dar inicio a este proceso arbitral.

**SÉPTIMO (7°): RECHAZAR** toda otra demanda de **las Partes**, de cualquier naturaleza.

**OCTAVO (8°): DECLARAR** que conforme las disposiciones del **Reglamento de Arbitraje**, el presente laudo es definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las **Partes**; no estará sujeto para su ejecutoriedad a los requisitos de los artículos 41 y siguientes de la **Ley No 489-08 sobre Arbitraje Comercial** y tendrá la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción, tal como lo establece el artículo 17 de la **Ley No. 181-09**, que introduce modificaciones a la **Ley No. 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción**, y confirma su modificación dispuesta por **Ley No. 36-23**.

**NOVENO (9°): ORDENAR** a la **Secretaría** del Bufete Directivo de la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, notificar a **las Partes**, mediante acto de alguacil, las correspondientes copias certificadas del presente Laudo Final, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 del **Reglamento de Arbitraje**.

Y para que mis requeridos, **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO**, **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL**, **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA**, **MAIMÓN Y ESTERO HONDO**, **FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY**, el **LCDO. JOSÉ DE JESÚS BERGÉS MARTÍN**, en su calidad de abogado constituido y apoderado de **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO**, **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL**, **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA**, **MAIMÓN Y ESTERO HONDO**, y **FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY**; las entidades sin fines de lucro **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA**



RESISTENCIA DOMINICANA INC. en su doble calidad de Demandada y continuadora jurídica de FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS INC., los DRES. LAURA ACOSTA LORA y NASSEF PERDOMO CORDERO, y el LCDO. LUIS MIGUEL RIVAS HIRUJO, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados de FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, INC., por sí, y como continuadora jurídica de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.; la entidad sin fines de lucro MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA; la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y el LCDO. JULIO JOSÉ ROJAS BÁEZ, en su calidad de abogado constituido y apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no aleguen ignorancia, así se los he notificado y dicho, dejándoles en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, original de este acto y copia fiel certificada del laudo final antes dicho para su conocimiento y fines de lugar, los cuales en sus originales están firmados y sellados por el infrascrito alguacil que certifica y da fe. Dicho acto consta de siete (7) páginas y el anexo consta de ciento treinta y seis (136) páginas, para un total de ciento cuarenta y tres (143) páginas.

Costo del Acto RD\$

15,000.00

DOY FE

EL ALGUACIL



Arbitraje No. 2110394

CENTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS (CRC)  
DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN  
DE SANTO DOMINGO, INC.

CASO

FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO;  
FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL;  
FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO; y,  
FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY

Partes Demandantes

contra

FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.;  
FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.;  
MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA (en rebeldía); y,  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Partes Demandadas

Árbitra única

JOELLE EXARHAKOS CASASNOVAS

LAUDO FINAL  
23 de septiembre de 2024.





MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, INC., por sí misma y en calidad de continuadora jurídica de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.....	77
<b>§IX.4. Medios de inadmisión.</b> .....	<b>89</b>
§IX.4.1. En cuanto a la inadmisión por demanda previa ante la jurisdicción judicial, promovido por la parte codemandada FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, INC., por sí misma y en calidad de continuadora jurídica de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC. ....	90
§IX.4.2. En cuanto a la inadmisión por ausencia del procedimiento preliminar previsto en los Estatutos de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.....	91
<b>§X. FONDO DE LA CONTROVERSIA: DELIBERACIÓN Y PONDERACIÓN DE LOS PEDIMENTOS Y PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES, CONFORME LAS REGLAS DE DERECHO APLICABLES.</b>	
.....	<b>96</b>
<b>a. Sobre las pretensiones consignadas en la Demanda Arbitral.....</b>	<b>96</b>
§X.1. Consideraciones preliminares. ....	96
§X.1.1. Sobre el marco de competencia habilitado a este Tribunal Arbitral en virtud de lo debatido por las Partes. ....	96
§X.2. En cuanto a la membresía de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC. al momento de celebrarse la Asamblea General Extraordinaria del 13 de noviembre de 2017. ....	
§X.3. En cuanto a la representación legal de las fundaciones miembros en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2017. ....	
§X.4. En cuanto a la participación de miembros fundadores en decisiones de las asambleas generales extraordinarias. ....	
<b>b. Sobre la pretensión indemnizatoria consignada en el Escrito Adicional a la Demanda Arbitral.</b> .....	
§X.5. Consideraciones preliminares. ....	126
§X.6. Sobre la responsabilidad civil reclamada.....	127
<b>c. En cuanto al pago de las costas del procedimiento.</b> .....	<b>130</b>
<b>§ XI. DISPOSITIVO.</b> .....	<b>132</b>



**§ I. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. ASIENTO, SEDE E IDIOMA DEL ARBITRAJE.**

1. El presente Laudo Final se emite con motivo de la Demanda Arbitral en “*nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas Inc., del 13 de noviembre del 2017*”, entablada ante la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (denominada anteriormente Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CRC), el día **cinco (5) de**

*PE*

octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por las entidades sin fines de lucro FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO; y, FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, contra las entidades FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Asiento del Tribunal Arbitral:

2. El asiento del Tribunal Arbitral está ubicado en uno de los salones del domicilio principal del Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, sita en el tercer piso de la Torre Eriusa de la Avenida 27 de Febrero, No. 228, sector La Esperilla, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

Sede del Arbitraje:

3. La sede del arbitraje es la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

Idioma del arbitraje:

4. De acuerdo con lo estipulado por las Partes en la sección VIII del Acta de Misión, el presente arbitraje ha sido conducido en idioma español.

Conformación del Tribunal Arbitral:

5. Por comunicación número **CRC-279/22**, de **26 de mayo de 2022**, la Secretaría de la **Corte** informó a las partes **DEMANDANTES** y **DEMANDADAS**, respectivamente, que en reunión extraordinaria virtual celebrada el día **18 de mayo de 2022**, el **Bufete**

<sup>1</sup> La Demanda Arbitral está fechada el día **4 de octubre de 2021** y fue “recibida sin leer” por la Corte el día **5 de octubre de 2021**.



**Directivo** de la **Corte** decidió algunas cuestiones aludidas por las Partes en los escritos depositados a esa fecha, entre ellas, **(i)** que el proceso sea conocido por un árbitro único; **(ii)** otorgar a las Partes un plazo de 10 días francos para elegir, de común acuerdo, a uno de los tres candidatos a árbitros propuestos inicialmente; advirtiéndoles que, en caso de no llegar a un acuerdo, el Bufete Directivo lo nombraría conforme lo previsto en el artículo **13.2** del Reglamento.

6. Luego, por comunicación **CRC-472/22**, de **26 de agosto de 2022**, la Secretaría de la **Corte** informó a las partes **DEMANDANTES** y **DEMANDADAS**, respectivamente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 del Reglamento de arbitraje aplicable, disponían de un plazo de 15 días francos para manifestar su aceptación o presentar argumentos de recusación formal contra la doctora Joelle Exarhakos Casanovas, quien integraría el panel arbitral como árbitra única.
7. La señalada comunicación No. **CRC-472/22** llevaba adjuntas sendas copias de la declaración de aceptación como árbitra única y condición de independencia depositadas por la árbitra en la Secretaría de la **Corte** con ocasión del proceso arbitral de que se trata, en fecha **24 de agosto de 2022**.
8. Ninguna de las Partes presentó argumentos de recusación contra la árbitra única designada por el Bufete Directivo de la **Corte**; manifestando su aceptación a la designación de la árbitra Joelle Exarhakos Casanovas, para dar cumplimiento a la comunicación No. **CRC-472/22** referida previamente, de la manera siguiente:
  - a. **LAS DEMANDANTES**, mediante comunicación suscrita por su abogado apoderado, licenciado José de Jesús Bergés Martín, depositada ante la Corte el día **22 de septiembre de 2022**;
  - b. Las Partes codemandadas **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, INC.**, por sí misma y en calidad de “continuadora jurídica” de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, mediante comunicación suscrita por su abogada apoderada doctora Laura Acosta Lora, por sí y por el doctor Nassef Perdomo Cordero y el licenciado Luis Miguel Rivas Hirujo, depositada ante la **Corte** el día **12 de septiembre de 2022**; y,



Handwritten signature or initials.

- c. La Parte codemandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, mediante comunicación suscrita por su abogado apoderado, licenciado Julio José Rojas Báez, depositada ante la Corte el día **31 de agosto de 2022**.
9. Luego de su designación, el Tribunal Arbitral quedó conformado por la siguiente árbitra única:

**JOELLE EXARHAKOS CASASNOVAS**, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, con estudio profesional ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña No. 150, Torre Empresarial Diandy XIX, piso 5, suite 502, ensanche La Esperilla2, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, portadora y titular de la cédula de identidad y electoral No. 023-0031288-7; teléfonos (809) 540-6226 y (809) 669-4323; correo electrónico: jexarhakos@boutiquelegal.com.do, en su calidad de árbitra única; quien, para los fines y consecuencias del procedimiento de arbitraje al cual se refiere el presente Laudo Final, hizo -y mantiene- elección de domicilio en la sede de la **Corte**, cuya dirección se ha indicado precedentemente.

10. Mediante comunicación No. **CRC-19/23**, de **6 de enero de 2023**, la Secretaría de la **Corte** remitió formalmente al Tribunal Arbitral conformado por la árbitra **Joelle Exarhakos Casasnovas**, toda la documentación que a esa fecha constaba registrada en el expediente correspondiente al proceso arbitral objeto de este Laudo Final; informando que disponía del plazo de 30 días francos para el depósito del Acta de Misión ante esa Secretaría, según lo dispuesto por el artículo **23.1** del Reglamento aplicable, con vencimiento al día **seis (6) de febrero de 2023**.
11. En la Sección III, página 7 del Acta de Misión suscrita por las Partes en fecha **18 de mayo de 2023**, las Partes manifestaron su conformidad plena con la decisión adoptada por la **Corte** en cuanto a la conformación del Tribunal Arbitral y declararon que el Tribunal se encontraba debidamente constituido.

2 Posteriormente, el estudio profesional de la árbitra fue trasladado a la avenida Lope de Vega No. 29, Novo-Centro, segundo nivel, local B-49, ensanche Naco, 10119, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. Se mantuvo la elección de domicilio en la sede de la **Corte**.



## § II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

II.1.- **Los Demandantes:** El proceso arbitral que nos ocupa tiene como partes codemandantes a las siguientes entidades:

**12. FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO**, institución sin fines de lucro, incorporada a tenor de las leyes de la República Dominicana mediante el decreto No. 592 de fecha 17 de julio de 1986, con el RNC No. 4-01-51406-2, con domicilio social abierto en la calle Enrique Henríquez No. 69, del sector de Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; representada por la señora **Elsa Justo**, en calidad de Presidenta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de Identidad y electoral No. 001-0931027-4, domiciliada y residente en la casa No. 2, calle Las Colinas del sector Los Ríos de esta ciudad;

**13. FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL**, institución sin fines de lucro, incorporada a tenor de las leyes de la República Dominicana mediante el decreto No. 394 de 8 de diciembre de 1994, con el RNC No. 4-07-00024-1, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña No. 145, del sector de La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; representada por el señor **Manuel Enrique Tavárez Mirabal**, en calidad de Presidente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y electoral No. 005-0015463-7, domiciliado y residente en la calle Ramón Corripio No. 22, Residencial Treo I, apto. 5ª, del sector Naco, de esta ciudad;

**14. FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO**, institución sin fines de lucro, incorporada a tenor de las leyes de la República Dominicana mediante el decreto No. 2297 de 24 de mayo de mayo de 1965, con el RNC No. 4-22-00314-3, con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero a esquina Winston Churchill, Plaza Central, Centro de Oficinas, local A-241, segundo nivel, del sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; representada por la señorita **Ysabel Vargas Gutiérrez**, en calidad de Presidenta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y



electoral No. 402-2170538-3, domiciliada y residente en la calle César Augusto Roque No. 29, Torre Fernando Antonio, apto. 202, Bella Vista, de esta ciudad; y,

15. **FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY**, institución sin fines de lucro, incorporada a tenor de las leyes de la República Dominicana mediante el decreto No. 59-11 de 18 de julio de 2022, con el RNC No. 4-30-11246-1, con domicilio social abierto en la calle 10ª No. 5, Torre Compostela III, del sector Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; representada por el señor **José Bujosa Mieses**, en calidad de Presidente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0173243-6, domiciliado y residente en la calle Cayetano Rodríguez a esquina calle Santiago, edificio Verja 3, apto. 301, Gascue, de esta ciudad.

16. En el presente Laudo Final se hará referencia a las personas morales que venimos de identificar, indistintamente, como "**LAS DEMANDANTES**" o por sus respectivos nombres completos.

**II.1.1.-Abogado de las Demandantes:** En la Demanda Arbitral de que se trata, **LAS DEMANDANTES** señalan como su abogado "constituido y apoderado especial" para el presente proceso, "según poder de fecha 22 de septiembre del 2021"<sup>3</sup>, al licenciado **José de Jesús Bergés Martín**, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0099772-5, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el carnet No. 1135-615-73, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart a esquina Federico Geraldino, Plaza Jenika, local 401, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana<sup>4</sup>; lugar en el que **LAS DEMANDANTES** han hecho -y mantienen- elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales de la instancia arbitral de que se trata; teléfono (809) 563 3610, y dirección de correo electrónico: [info@bergeslaw.do](mailto:info@bergeslaw.do).

17. La designación del señalado letrado para representar a **LAS DEMANDANTES** ante la

<sup>3</sup> Cfr. Demanda Arbitral, p. 2. Igualmente, Escrito Adicional a la Demanda Arbitral, p. 2.

<sup>4</sup> Según el "cambio de dirección" notificado por el abogado de LAS DEMANDANTES a la Secretaría de la Corte vía correo electrónico de 7 de noviembre de 2022.



*[Handwritten signature]*

Corte en todo lo relativo al proceso arbitral identificado internamente con el No. 2110394, consta en el “poder de representación” otorgado en fecha 18 de octubre de 2021, por las entidades **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO**, representada por el señor Radhamés de Armas – Presidente; **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL**, representada por el señor Manuel Enrique Tavárez Mirabal – Presidente; **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO**, representada por la señora Ysabel Vargas Gutiérrez – Presidente; y **FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY**, representadas por el señor José Bujosa Mieses - Presidente; con firmas legalizadas por el doctor Luis Enrique Cabrera, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matrícula No. 1157.

II.2.- **Las Demandadas:** Las codemandadas en el proceso arbitral de que se trata, son las siguientes:

18. **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, asociación sin fines de lucro *disuelta* a la fecha, a tenor de la Asamblea General Extraordinaria de 13 de noviembre de 2017 (cuya nulidad se pretende mediante el presente proceso arbitral), que fue incorporada y organizada bajo las leyes de la República Dominicana mediante resolución No. 003 emitida por la Procuraduría General de la República en fecha 18 de enero de 2007, con el RNC No. 4-30-04667-1, con domicilio y sede social en el número 102 de la calle José Andrés Aybar Castellanos del sector El Vergel de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; representada en este proceso arbitral por la **Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc.**, en calidad de continuadora jurídica, entidad sin fines de lucro incorporada a tenor de las leyes de la República Dominicana, mediante resolución No. 0011/06/2017 emitida por la Procuraduría General de la República, con el RNC: 4-30-23384-6, con domicilio y sede social sito en el número 210 de la calle Arzobispo Nouel, Ciudad Colonial, de esta ciudad; representada, a su vez, por la señora Noris González Mirabal en calidad de Presidenta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0178102-9, domiciliada y residente en esta ciudad;
19. **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, INC.**, entidad sin fines de lucro incorporada a tenor de las leyes de la República Dominicana, mediante



resolución No. 0011/06/2017 emitida por la Procuraduría General de la República, con el RNC No. 4-30-23384-6, con domicilio y sede social sito en el número 210 de la calle Arzobispo Nouel, Ciudad Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; representada, a su vez, por la señora Noris González Mirabal en calidad de Presidenta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0178102-9, domiciliada y residente en esta ciudad;

**20. MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA**, con domicilio en la casa número 210 de la calle Arzobispo Nouel, Ciudad Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; y, la

**21. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, órgano superior del **MINISTERIO PÚBLICO** del Estado Dominicano, con el RNC No. 4-01-00737-1, con sede en la avenida Jiménez Moya a esquina Juan Ventura Simó de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

**22.** En el presente Laudo Final se hará referencia a las codemandadas que venimos de identificar, de manera conjunta, como **"LAS DEMANDADAS"** o por sus respectivos nombres completos.

**II.2.1.- Abogados de Las Demandadas:** Los letrados señalados como apoderados de las codemandadas en el presente proceso, son los siguientes:

**23.** La **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, INC.**, por sí misma y en calidad de "continuadora jurídica" de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, señala a los doctores **Laura Acosta Lora** y **Nassef Perdomo Cordero**, y al licenciado **Luis Miguel Rivas Hirujo**, como sus abogados "constituidos y apoderados" para el presente proceso arbitral; todos dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0173927-4, 001-1244721-4 y 001-0794943-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en común, para todos los fines de la instancia arbitral de que se trata, en el número 25 de la calle Jacinto Ignacio Mañón,



edificio Profesional JM, local 405, del ensanche Paraíso, en esta ciudad; lugar en el que las señaladas Partes codemandadas hacen elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales de la instancia arbitral de que se trata; teléfonos números (809) 541-1338 y (809) 854-4945; correos electrónicos [acostalora@me.com](mailto:acostalora@me.com), [nassef.perdomo@gmail.com](mailto:nassef.perdomo@gmail.com) y [l.rivas@drr-law.com](mailto:l.rivas@drr-law.com).

24. La designación de los señalados letrados para representar a la **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, INC.**, por sí y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, ante un panel arbitral, en el proceso derivado de la Demanda Arbitral incoada por **LAS DEMANDANTES** ante la **Corte**, identificado internamente con el No. **2110394**, consta en el “**poder especial**” otorgado en fecha **4 de abril de 2023**, por la entidad **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, INC.**, representada por la señora Noris González Mirabal – Presidente; por sí misma y en calidad de “continuadora jurídica” de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**; con firma legalizada por el licenciado Francisco R. Infante Peña, notario público de los del número 4106 del Distrito Nacional, matrícula No. 734.

25. El **MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA**, a la fecha de emisión del Acta de Misión, no se había personado en el proceso arbitral, razón por la cual mediante comunicación No. **CRC-279/22**, de **26 de mayo de 2022**, la Secretaría de la Corte comunicó a las Partes **DEMANDANTES** y **DEMANDADAS**, que el **MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA** fue declarado formalmente “**en rebeldía**” respecto del presente proceso por el **Bufete Directivo** de la **Corte**, en reunión extraordinaria virtual celebrada el día **18 de mayo de 2022**, considerando (i) *que no obstante haber sido debidamente notificada, la co-demandada Museo Memorial de la Resistencia Dominicana se ha abstenido de participar en el proceso hasta la fecha*, y (ii) *que el artículo 7 del Reglamento establece lo siguiente: “Si una de las partes debidamente notificada, se rehúsa o abstiene a participar en el arbitraje en cualquier etapa, el procedimiento de arbitraje continuará, reputándose el mismo como contradictorio”*. En virtud de lo cual, la Secretaría de la **Corte** notificó al **MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA** que el proceso continúa en su ausencia, *reputándose el mismo como contradictorio, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento*. La comunicación



CRC-279/22, de 26 de mayo de 2022, fue “recibida sin leer” en la misma fecha en la sede del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana.

26. En ese contexto, mediante comunicación notificada a la Corte el día 27 de julio de 2023, el MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA señaló, entre otros aspectos, los siguientes:

*“Con relación a su solicitud de que el Museo Memorial de la Resistencia Dominicana proceda a firmar el Acta de Misión antes referida tenemos a bien informarles que el Museo Memorial de la Resistencia Dominicana es un establecimiento que está bajo la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc. y su Consejo Directivo, razón por la cual, carece de personalidad jurídica propia. Al no tener personalidad jurídica, el Museo Memorial de la Resistencia Dominicana no es sujeto de derechos ni puede actuar en justicia, ya que para esto es preciso ser una persona física o jurídica”.*

*“Al tratarse el Museo Memorial de la Resistencia Dominicana de una entidad que depende de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., entendemos que la defensa de este en el proceso arbitral No. 2110394 es la misma de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana”.*

27. La posición precedentemente citada fue corroborada en la audiencia celebrada el día 19 de diciembre de 2023 por los abogados de la FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, INC., sin oposición de las demás partes en el proceso.
28. En adición a lo anterior, considerando que el MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA no es una entidad independiente con personalidad jurídica propia, al tenor del artículo 39 de los Estatutos de la FEDERACION DE FUNDACIONES PATRIOTICAS, INC. y del Decreto de su creación, No. 404-11, este



Tribunal Arbitral lo excluye de manera formal del proceso, sin necesidad de pronunciamiento expreso en el dispositivo.

29. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, máximo representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, señala al licenciado **Julio José Rojas Báez** como su abogado “constituido y apoderado especial” para el presente proceso arbitral; dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1313748-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con estudio profesional abierto la firma “Rojas Báez Abogados & Consultores”, ubicada en la calle Benigno Filomeno Rojas 1A, Res. “Bellas Artes”, Suite 101, Zona Universitaria, en esta ciudad; lugar donde la señalada parte Demandada hizo -y mantiene- formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales de la instancia arbitral de que se trata; teléfonos números (809) 852-4756 y (809) 685-9558; correo electrónico [rojasbaez@rojasbaez.com](mailto:rojasbaez@rojasbaez.com).

30. La designación del señalado letrado para representar el **MINISTERIO PÚBLICO** ante un panel arbitral en el proceso arbitral No. 2110394, derivado de la Demanda Arbitral incoada por **LAS DEMANDANTES**, consta en el “poder especial” de representación otorgado en fecha **18 de noviembre de 2021** por el **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, magistrada **MIRIAM CONCEPCIÓN GERMÁN BRITO**; con firmas legalizadas por el licenciado **Ramón H. Gómez Almonte**, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matrícula No. 3206.

31. En el presente Laudo Final se hará referencia a las Demandantes y las Demandadas, juntamente, como “**LAS PARTES**” o por sus nombres completos.

### § III. SOBRE EL REGLAMENTO APLICABLE.

32. Las Partes codemandadas, **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, Inc.**, en su propio nombre y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc.**, respondieron la demanda de arbitraje mediante el depósito de su *Escrito de Defensa* de fecha **10 de noviembre**



de 2021, en cuyo petitorio incluyeron, entre otros puntos, el siguiente:

“De manera previa,

Primero: Establecer de manera formal que, para el caso de la especie, el Reglamento de arbitraje aplicable es aquel suscrito en fecha 6 de mayo de 2005.”

33. En el expediente correspondiente al caso se observa que el artículo 41 de los Estatutos de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.** establece, de manera textual, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41. CONTESTACIONES ENTRE FUNDACIONES MIEMBROS.-** Todo litigio, controversia o reclamación acerca de la ejecución de los presentes Estatutos, su incumplimiento, su interpretación o nulidad, deberá ser sometido a los Miembros Fundadores. Si el asunto no puede ser resuelto por éstos, entonces será sometido a la Asamblea General Ordinaria. En caso de que ésta a su vez tampoco resuelva el asunto, el mismo será sometido al arbitraje, donde los diferendos serán resueltos en única y última instancia de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción y en el Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional”.



34. A la luz del texto antes citado, mediante comunicación No. **CRC-279/22** de **26 de mayo de 2022**, la Secretaría de la **Corte** notificó a las Partes algunas decisiones tomadas por el **Bufete Directivo** sobre cuestiones sometidas por las Partes para su conocimiento y determinación. En dicha comunicación, al evaluar el **Reglamento de Arbitraje** aplicable a la controversia, se notificó a las Partes lo siguiente:

*“a. Considerando que el objeto de la presente controversia es la Nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Fundaciones*

A handwritten signature or set of initials in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

*Patrióticas Inc. celebrada en fecha 13 de noviembre del 2017 (la 'Asamblea'),*

*b. Considerando que, al momento de la celebración de la Asamblea, los Estatutos Sociales de la Federación de Fundaciones Patrióticas Inc. que se encontraban vigentes eran los del 10 de mayo de 2017,*

*c. Considerando que los Estatutos Sociales de la Federación de Fundaciones Patrióticas Inc. de fecha 10 de mayo del 2017 establecen en el artículo 41:*

*[SE TRANSCRIBE TEXTO COPIADO EN PÁRRAFO PRECEDENTE]*

*d. Considerando que la Ley 181-09, la cual modificó la Ley 50-87 en el año 2009, establece en su artículo 15 que la 'solución de las controversias sometida al Centro, se regirá por las normas y procedimientos vigentes al momento de suscribirse la cláusula arbitral o el compromiso', y*

*e. Considerando que el Reglamento de Arbitraje vigente al momento de la suscripción de la Clausula Arbitral era el Reglamento de Arbitraje CRC de fecha 21 de julio de 2011,*

*Decide ordenar, con base en la información y los documentos aportados por las Partes a la fecha, que el presente proceso arbitral sea administrado bajo las disposiciones del Reglamento de Arbitraje CRC de fecha 21 de julio de 2011 (el 'Reglamento')".*

**35.** Este Tribunal desea destacar que, como principio general, el párrafo **V** del artículo **15** de la **Ley No. 181-09**, del 6 de julio de 2009, que modificó la **Ley No. 50-87**, sobre Cámaras de Comercio y Producción, al referirse a la solución de las controversias sometidas a los Centros de Resolución Alternativa de Controversias de las Cámaras de Comercio y Producción establece que: *"se regirá por las normas y procedimientos vigentes al momento de suscribirse la cláusula arbitral o compromiso, los cuales*



deben estar contenidos en el o los reglamentos preparados al efecto por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara. El Bufete Directivo puede adoptar también normas internas de procedimiento". El Bufete Directivo de la Corte, tomando en cuenta que los Estatutos de la FEDERACIÓN establecen claramente en su artículo 41 que el Reglamento aplicable en caso de controversias sometidas al arbitraje será el de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional y, en el momento de la controversia y de la Asamblea General Extraordinaria que se impugna mediante la Demanda Arbitral, el reglamento vigente en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo era el reglamento de la Corte (el CRC) del mes de julio del año 2011, notificó a las partes que el Reglamento aplicable a la controversia sería el señalado Reglamento del 21 de julio de 2011, y no el reglamento del año 2005.

36. Esto quedó plasmado en el inciso X del Acta de Misión firmada por las Partes en fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, que estableció textualmente lo siguiente:

**"X. NORMAS DE CARÁCTER PROCESAL APLICABLES.**

*El procedimiento de arbitraje se regulará conforme la Ley No. 50-87 de 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción, modificada por la Ley No. 181-09, por la Ley No. 489-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial; así como por las normas establecidas en el Reglamento del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CRC) del 21 de julio de 2011 y las Normas Complementarias del CRC, al ser el Reglamento de Arbitraje vigente al momento de la suscripción de la Cláusula Arbitral señalada en la Sección V.1., conforme fue decidido por el Bufete Directivo y notificado a todas las Partes mediante la comunicación CRC-279/22, de 26 de mayo de 2022".*



37. En consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal confirma que el reglamento aplicable y utilizado para la solución de la controversia decidida mediante el presente Laudo Final es el Reglamento de la Corte del mes de julio del año 2011, sin

*pe*

necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este laudo arbitral.

#### §IV. REGLAS DE DERECHO Y NORMAS PROCESALES APLICABLES.

38. La controversia de que se trata se ha regido, conforme lo estipulado por las Partes en las secciones "IX" y "X" del Acta de Misión, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y el Reglamento de la Corte del 21 de julio de 2011 y sus Normas Complementarias. Además, a tales fines han sido aplicados los Estatutos Sociales de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, en tanto ley entre las partes, los cuales estipulan por igual, en su versión de **10 de diciembre de 2006** como en la de **10 de mayo de 2017**, lo siguiente:

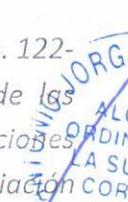
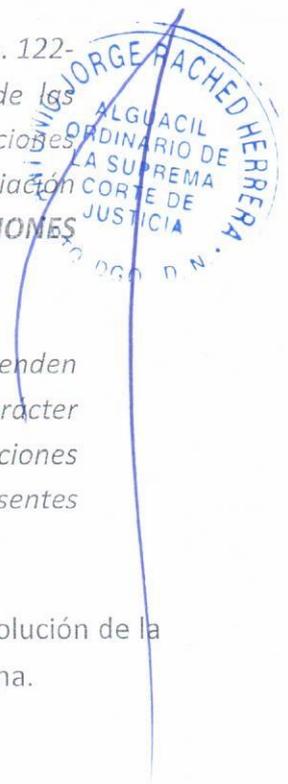
*"Art. 1.- NOMBRE.- De conformidad con las disposiciones de la Ley No. 122-05, de fecha 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, las fundaciones que suscriben los presentes estatutos han decidido crear una asociación sin fines de lucro a denominarse **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, en lo adelante "La Federación".*

*"Art. 43.- INCORPORACIÓN DE OTRAS LEYES A ESTOS ESTATUTOS.- Se entienden incorporadas a estos Estatutos, todas las disposiciones legales de carácter general, que rijan en la República Dominicana en materia de asociaciones sin fines de lucro, en puntos que no estén previstos en los presentes Estatutos".*

39. En virtud de todo lo anterior, las reglas de derecho aplicadas para la solución de la controversia han sido las del derecho común de la República Dominicana.

#### § V. EXPOSICIÓN SUMARIA DE LA CONTROVERSIA SOMETIDA A ARBITRAJE.

40. Este arbitraje lo inician **LAS DEMANDANTES** a raíz de la disolución y puesta en liquidación de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc.**, y la donación de la propiedad del **MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA** a la

  
  
JORGE RACHED HERRERA  
ALGUACIL  
ORDINARIO DE  
LA SUPREMA  
CORTE DE  
JUSTICIA  
D. N. N.



**FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, Inc.**, decisiones con las que no están de acuerdo y que fueron adoptadas en la **Asamblea General Extraordinaria** de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc.**, del 13 de noviembre de 2017.

41. **LAS DEMANDANTES** persiguen que la dicha Asamblea sea declarada “nula, de nulidad absoluta”<sup>5</sup>, por considerar que la decisión de disolver la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc.**, está afectada por vicios que configuran su nulidad por haberse aprobado, siempre según su criterio, en violación a los **Estatutos de 10 de mayo de 2017**; alegando, en síntesis, que no se alcanzaron el quórum ni la cantidad de votos válidos exigidos por los señalados Estatutos<sup>6</sup> porque la **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERÓ HONDO** y la **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL** no estuvieron representadas por sus respectivos presidentes ni por apoderados especiales designados al efecto por los órganos competentes de dichas fundaciones sino por personas con calidad de delegadas ante la Federación, conforme se amplía más adelante, presentando una pretensión indemnizatoria por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00)**<sup>7</sup>.

42. Además, **LAS DEMANDANTES** han solicitado la condenación de las codemandadas **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc.**, **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, Inc.** y **MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA** al pago de las costas del presente proceso arbitral, incluyendo la tasa administrativa, los gastos generales del proceso, los honorarios de los árbitros y los honorarios del abogado apoderado especial de las demandantes<sup>8</sup>.

43. De su lado, las codemandadas **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, Inc.**, en su propio nombre y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc.**, refutan los alegatos de **LAS DEMANDANTES** y plantean que durante toda la historia de la **Federación** las

<sup>5</sup> Cfr. Demanda Arbitral, p. 8.

<sup>6</sup> Ídem, pp. 4-7.

<sup>7</sup> Cfr. Escrito Adicional a la Demanda Arbitral de 18 de octubre de 2021.

<sup>8</sup> Cfr. Demanda Arbitral, p. 9.

GEORGE RACHED HERRERA  
ORDINARIO DE  
LA SUPREMA  
CORTE DE  
JUSTICIA  
DGO. D.

pe

asambleas se celebraban y decidían con las delegaciones controvertidas en la Demanda Arbitral, las cuales señalan que nunca se cuestionaron antes<sup>9</sup>. En esa tesitura aseguran, en línea con sus conclusiones, *de manera principal*, que la Demanda Arbitral es nula por falta de poder de los representantes de **LAS DEMANDANTES** para actuar en justicia; *de manera subsidiaria*, que la demanda es inadmisibile por la existencia de una demanda previa ante la jurisdicción civil y por el incumplimiento del procedimiento previo al apoderamiento de la jurisdicción arbitral dispuesto por el artículo 41 de los Estatutos de la Federación y, *de manera aún más subsidiaria*, en cuanto al fondo, que la demanda es “improcedente” puesto que la convocatoria, el quórum y la presencia y votación en la Asamblea impugnada fue, según su criterio, totalmente válida y acató las disposiciones estatutarias que le conciernen; a lo que agregan que la pretensión indemnizatoria resulta, así mismo, improcedente, alegando que no se encuentran reunidos los elementos que permiten comprometer la responsabilidad civil<sup>10</sup>.

44. En cuanto al pago de las costas y gastos del proceso arbitral, así como los honorarios de los árbitros y de los abogados que las representan en el presente proceso, las señaladas partes **codemandadas** solicitan la condenación de **LAS DEMANDANTES**<sup>11</sup>.

45. Por otra parte, la **codemandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** sostiene que no pertenece a este proceso arbitral, alegando al respecto que no se encuentra vinculada en modo alguno a la cláusula arbitral. En esas atenciones, pretende que el Tribunal Arbitral decida su exclusión del proceso<sup>12</sup>; subsidiariamente, la incompetencia del Tribunal Arbitral para conocer la demanda contra la **Procuraduría**<sup>13</sup>; y aún más subsidiariamente, en cuanto al fondo, rechazar parcialmente la Demanda Arbitral en cuanto a ella concierne, en razón de que no existe en dicha demanda ningún argumento ni se formulan conclusiones en virtud

9 Cfr. Escrito de defensa de 10 de noviembre de 2021, § 5.

10 Ídem, § 2, § 3, § 4, § 5, § 6, § 9.

11 Ídem, § 9.

12 Cfr. Escrito de Contestación a la Demanda, p. 5.

13 Cfr. comunicación No. CRC-279/22 de 26 de mayo de 2022, que notifica a las Partes la decisión del Bufete Directivo de apoderar un tribunal arbitral para que conozca y decida tales argumentos, de conformidad con el artículo 6.2 del Reglamento CRC 2011.



pe

de las cuales se pueda determinar que la **Procuraduría** es sujeto pasivo de esta acción<sup>14</sup>.

46. En cuanto a las costas de este proceso arbitral, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** solicita la condenación al pago de las mismas a la parte Demandante<sup>15</sup>.

47. Los planteamientos expuestos por **LAS DEMANDADAS** no son aceptados por **LAS DEMANDANTES**. Así las cosas, el apoderamiento de este Tribunal Arbitral tiene como propósito fundamental decidir sobre las peticiones de **LAS DEMANDANTES** relativas a la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria que dispuso la disolución de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc.**; sobre la reparación de daños y perjuicios; así como también, sobre la solicitud al pago de las costas del presente proceso arbitral (incluyendo la tasa administrativa, los gastos generales del proceso, los honorarios arbitrales y los honorarios de su abogado apoderado especial). Al respecto, (a) Las codemandadas **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, Inc.**, en su propio nombre y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc.**, oponen una excepción de nulidad, un medio de inadmisión y subsidiariamente, en cuanto al fondo, el rechazo de la demanda, solicitando al Tribunal Arbitral la condenación en costas de su contraparte; y, (b) la codemandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** solicitó su exclusión, una excepción de incompetencia y más subsidiariamente, en cuanto al fondo, rechazar parcialmente la demanda en cuanto a ella concierne, solicitando en cualquier caso la condenación en costas a la parte **DEMANDANTE**.

48. Este Tribunal Arbitral ponderará, para la decisión del caso, todos los aspectos presentados por las Partes en el orden procesal que corresponda y decidirá conforme al Derecho sobre los mismos.

14 Cfr. Escrito de Contestación a la Demanda, pp. 4, 12, 13, 14, 15.

15 Ídem, p. 15.



*[Handwritten signature]*

§ VI. ANTECEDENTES DEL DIFERENDO ENTRE LAS PARTES. SEÑALAMIENTO DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

49. En fecha 10 de diciembre de 2006, las entidades FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DEL 30 DE MAYO y FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ, en calidad de “Miembros Fundadores”, redactaron y suscribieron los Estatutos Sociales de una entidad sin fines de lucro denominada FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.<sup>16</sup> (en lo adelante, “la Federación” o por su nombre completo).
50. La señalada Federación obtuvo el Registro de Incorporación mediante la resolución No. 003 de 18 de enero de 2007, dictada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme a las disposiciones de la Ley No. 122-05 de 8 de abril de 2005, para la regulación de las asociaciones sin fines de lucro, con el siguiente objeto social, a tenor del artículo 2 de sus Estatutos sociales:

*Art. 2.- Objeto.- El objeto principal de la Federación es: a) La creación y administración del “Museo Memorial de la Resistencia Dominicana” (en lo adelante, “el Museo”), en el entendido de que la Federación será la propietaria de dicho Museo, el cual estará destinado a exponer la historia política dominicana desde 1930, con el inicio de la dictadura de Rafael Leonidas Trujillo Molina, hasta el 1978, con la derrota electoral de Joaquín Balaguer; (...). (Negritas destacadas por las Demandantes)<sup>17</sup>.*

51. Más adelante, mediante el decreto No. 404-11 de 30 de junio de 2011, se creó el MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, cuyo artículo 2 señala:

*ARTÍCULO 2.- La Federación de Fundaciones Patrióticas, incorporada mediante la Resolución No. 003, de fecha 18 de enero de 2007, de la Procuraduría General de la República, es la propietaria física, gestora y administradora del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, teniendo a su cargo la formación de todas las instituciones y asociaciones*

16 Cfr. Estatutos Sociales de 10 de diciembre de 2006.

17 Cfr. Demanda Arbitral, pp. 2, 3; Doc. No. 1.



pe

que sirvan para coadyuvar con la labor de preservación de la memoria histórica a través del citado museo, así como sus estatutos orgánicos, entre los cuales se encuentra el Patronato del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana y la Sociedad de Amigos del Museo, sin que ello sea limitativo. (Negritas destacadas por las Demandantes)<sup>18</sup>.

52. El artículo 4 del **decreto No. 404-11** concede al Consejo Directivo de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, la administración del **Museo Memorial de la Resistencia Dominicana**, así como la obligación de elaborar el reglamento interno del **Museo** y designar su **Director General**. Esa facultad de administración del **Museo** por parte del Consejo de Administración de la **FEDERACIÓN**, es cónsona con lo dispuesto en el artículo 39 de los Estatutos de la **FEDERACIÓN**, que disponen textualmente: “**ADMINISTRACIÓN DEL MUSEO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de los presentes Estatutos, el objetivo principal que persigue la Federación es la creación del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, cuya administración y dirección estará a cargo del Consejo de Administración de la Federación**”.

53. Igualmente, mediante el artículo 6 del citado **decreto No. 404-11** fue creado el **Patronato del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana**, con la responsabilidad conjunta con la **FEDERACIÓN** de preservar el patrimonio del **Museo Memorial de la Resistencia Dominicana** para el beneficio de todos y colaborar con la **FEDERACIÓN** en la recaudación de fondos y la realización y organización de actividades educativas y culturales<sup>19</sup>.

54. El Consejo Directivo del **Patronato del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana** está integrado, al tenor del artículo 8 del Decreto mencionado, por representantes de distintas instituciones y/o personalidades, en calidad de “Miembros activos”, “Miembros *ad-vitam*” y “Miembros *Exoficio*”, todos con voz y voto. Los miembros activos designados por el **decreto No. 404-11** son el presidente de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., el presidente de la Fundación

18 Ídem, p. 3, Doc. No. 2.

19 Un patronato, definido por la Real Academia Española, es un consejo formado por varias personas, que ejercen funciones rectoras, asesoras o de vigilancia de una institución.



*[Handwritten signature]*

Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, el presidente de la Fundación Hermanas Mirabal, el Presidente de la Fundación Manolo Tavárez Justo, el Presidente de la Fundación Héroes 30 de Mayo, el presidente de la Fundación Héroes y Mártires de Luperón, Don Juan Bautista Vicini Cabral, Presidente de la Sociedad Amigos del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana y el Director General del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana. De su lado, los miembros *Exoficio* designados por el señalado decreto son el presidente de la Academia Dominicana de la Historia, el director de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias y el Director General del Archivo General de la Nación. Y como miembros *Ad-Vitam* el **decreto No. 404-11** designó a Don Mayobanex Vargas y Vargas, Héroe Nacional, Doña Bélgica (Dedé) Mirabal Reyes, Doña María Mercedes Rodríguez viuda Ornes, Don Delio Gómez Ochoa y Don Rafael Pérez Modesto.

55. Debe destacarse, así mismo, que el artículo 12 del **decreto No. 404-11** estableció que *“la contribución del Estado dominicano a la labor del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana se constituirá con el otorgamiento cada año de los fondos necesarios para su operación, incluyendo en el presupuesto nacional una partida a esos fines, para lo cual la Dirección General del Museo deberá presentar anualmente su presupuesto a través de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc.”*.
56. En fecha **4 de noviembre de 2017** fue publicada en el periódico “El Nuevo Día” una convocatoria dirigida a todos los miembros activos de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, a participar en la **Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 13 de noviembre de 2017** a las 5:30 p.m., en la calle Arzobispo Nouel 210, ciudad Colonial, Santo Domingo, para **conocer de un único punto de agenda: conocer sobre disolución de la sociedad y de ser probada (sic)**, adoptar las resoluciones que sean necesarias para llevar a cabo las acciones tendentes a su liquidación<sup>20</sup>.
57. Como se indica en la **§V** que antecede, la señalada Asamblea General Extraordinaria fue celebrada y entre las medidas adoptadas por la misma estuvieron la disolución y puesta en liquidación de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**;

<sup>20</sup> Ídem, pp. 4, 5, Doc. No. 4.



*[Handwritten signature]*

donando la propiedad del **MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA** a la **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, Inc.** Se trata de la Asamblea a la que **LAS DEMANDANTES** atribuyen vicios que alegadamente configuran su nulidad.

58. En el contexto señalado, **LAS DEMANDANTES**, en fecha 16 de abril de 2018, mediante Acto No. 386/2018, instrumentado por el oficial ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entablaron una “*demanda en nulidad de asamblea*” dirigida contra la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, la **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, el **MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, el **MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con emplazamiento a comparecer en la octava franca de ley por ante la Cámara Civil y Comercial del **Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**. Uno de los “ATENDIDO” inserto en la página 7 del dicho acto introductorio de demanda en nulidad de asamblea hace la salvedad de que el **MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, el **MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** fueron incluidos en la demanda “con la finalidad de que tomen conocimiento de lo que está sucediendo a lo interno del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana y de la Federación de Fundaciones Patrióticas y puedan tomar las medidas que entiendan pertinente para la preservación de la institucionalidad y del mismo Museo”<sup>21</sup>. El petitorio de la indicada *demanda en nulidad de asamblea*, se copia a seguidas:

*“PRIMERO: Declarando buena y válida la presente Demanda en Nulidad de Asamblea, incoada por la FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO Y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, por*

21 Cfr. Inventario de documentos depositados juntamente con el Escrito de Defensa presentado por la Fundación Museo Memorial de la Resistencia, Inc., en su propio nombre y como continuadora jurídica de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., en fecha 10 de noviembre de 2021, Doc. No. 18.

16

haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho.

*SEGUNDO: Declarar nula, de nulidad radical y absoluta, toda y cada una de las resoluciones acordadas en la supuesta asamblea de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), celebrada por la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., en razón de que abrogan el Decreto 404-11, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011) y sus propios estatutos constitutivos.*

*TERCERO: declarar, por vía de consecuencia, nula, sin ningún valor y efecto jurídico la llamada, FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA INC., debido a que su función principal es administrar el Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, abrogando los dispuesto en el decreto 404-11.*

*CUARTO: Condenando a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. BAJO TODA CLASE DE RESERVA<sup>22</sup>.*



59. Adicionalmente, con posterioridad a la celebración de la Asamblea impugnada sucedieron otros conflictos entre las partes, tendentes a la designación de un administrador judicial provisional contra la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS** y la **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA**; así como distintas oposiciones trabadas en manos de dependencias gubernamentales para que se abstuvieran de entregar fondos a las referidas entidades sin fines de lucro<sup>23</sup>.

60. Mediante **sentencia civil No. 034-2019-SCON-00323** dictada con fecha **28 de marzo de 2019** por el magistrado Juez Presidente de la **Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**, al conocer la

<sup>22</sup> Ídem, p. 8.

<sup>23</sup> Cfr. Documento depositado por LAS DEMANDANTES vía correo electrónico en fecha 20 de septiembre de 2023.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Jorge Pacheco Herrera', written over the stamp area.

excepción de incompetencia en virtud de cláusula arbitral planteada por las codemandadas **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS** y la **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA**, a la cual se adhirió el **MINISTERIO DE CULTURA**, decidió **REMITIR A LAS PARTES** ante la **Corte**<sup>24</sup>, para que se constituya el Tribunal Arbitral a los fines de que sea este quien decida acerca de la excepción de incompetencia planteada y, actuando de oficio, dispuso el **SOBRESEIMIENTO** de la indicada demanda en nulidad de asamblea, hasta tanto el Tribunal Arbitral designado por la **Corte** decida acerca de su propia competencia para conocer la demanda en cuestión<sup>25</sup>.

61. Posteriormente se produjo el apoderamiento de la **Corte** mediante la Demanda Arbitral que nos ocupa, en "*nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas Inc., del 13 de noviembre del 2017*", de cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>26</sup>, entablada por las entidades **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO**, **FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL**, **FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA**, **MAIMÓN Y ESTERO HONDO**; y, **FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY**, contra las entidades sin fines de lucro **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, el denominado **MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

62. Del estudio de los documentos que conforman el expediente y de las conclusiones y escritos sometidos por las Partes, el Tribunal aprecia que constituyen hechos no controvertidos, entre ellos, los siguientes:

- a) Que la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, fue incorporada como una asociación sin fines de lucro mediante la Resolución No. 00003, emitida por la Procuraduría General de la República en fecha 18 de enero del año 2007, de conformidad con la Ley No. 122-05, sobre Regulación y Fomento

24 En ese entonces, el CRC.

25 Cfr. Inventario de documentos depositados juntamente con el Escrito de Defensa presentado por la Fundación Museo Memorial de la Resistencia, Inc., en su propio nombre y como continuadora jurídica de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., en fecha 10 de noviembre de 2021, Doc. No. 19.

26 La Demanda Arbitral está fechada el día 4 de octubre de 2021 y fue "recibida sin leer" por la Corte el día 5 de octubre de 2021.



16

de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, de fecha 8 de abril de 2005.

- b) Que la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, fue incorporada con el objetivo principal de administrar el **Museo Memorial de la Resistencia Dominicana**, en el entendido de que la **FEDERACIÓN** sería la propietaria de dicho Museo, al tenor del artículo 2 de los Estatutos de dicha **FEDERACIÓN**.
- c) Que mediante el **Decreto No. 404-11** dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de junio de 2011, se creó el **Museo Memorial de la Resistencia Dominicana**.
- d) Que la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, celebró una Asamblea General Extraordinaria en fecha trece (13) de noviembre de 2017, con el objeto de conocer sobre su disolución.
- e) Que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** aprobó la disolución de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, mediante Resolución No. 0001, de fecha 17 de enero de 2018.

## § VII. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL.

63. El presente procedimiento se inició el día **cinco (5) de octubre de 2021** mediante el depósito realizado ante la **Corte** por **LAS DEMANDANTES** de la Demanda Arbitral en *"nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas Inc., del 13 de noviembre del 2017* y de un Inventario contentivo de siete (7) documentos adjuntos<sup>27</sup>.

27 Cfr. Inventario contentivo de copias de los documentos siguientes:

1. "Resolución No. 003 del 18 de enero de 2007, de la Procuraduría General de la República, contentivo de registro de incorporación de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc.
2. Decreto No. 404-11, de fecha 30 de junio de 2011, que crea el Museo Nacional de la Resistencia Dominicana.
3. Estatutos de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., de fecha 10 de mayo del 2017.
4. Publicación en el periódico Nuevo Diario de fecha cuatro (4) de noviembre del año 2017, mediante la cual se convoca a los miembros para el 13 de noviembre de 2017 a una Asamblea General Extraordinaria la Federación de Fundaciones Patrióticas, INC., para conocer de la disolución de la misma. [Documento poco legible].



*[Handwritten signature]*

64. El día seis (6) de octubre de 2021, LAS DEMANDANTES realizaron el pago del anticipo no reembolsable de la Tasa Administrativa relativa al proceso arbitral de que se trata, por la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00).

65. El día trece (13) de octubre de 2021, mediante comunicación No. CRC-1010/21, la Corte acusó recibo de la Demanda Arbitral y solicitó a LAS DEMANDANTES dar cumplimiento a varios requisitos para la interposición de una demanda arbitral previstos por los artículos 4.2 y 4.4 del Reglamento de Arbitraje de 21 de julio de 2011; particularmente: indicación de los domicilios de las partes demandadas, indicación de las pretensiones de los montos a reclamar y depósito en la Secretaría del escrito de demanda arbitral y documentos anexos en tantas copias como partes demandadas más una para cada árbitro y una para la Secretaría (con la aclaración de que ante la Procuraduría General de la República se deben notificar al menos tres ejemplares de la demanda y documentos anexos). A tales fines les concedió un plazo de 15 días francos, con vencimiento el día 29 de octubre de 2021.

66. El día dieciocho (18) de octubre de 2021 LAS DEMANDANTES depositaron ante la Corte una Escrito Adicional a la Demanda Arbitral interpuesta el cinco (5) de octubre de 2021, contentivo de las informaciones y anexos solicitados mediante la comunicación CRC-1010/21. En cuanto al monto de la pretensión indemnizatoria, se indica lo siguiente: "b. Monto de la Pretensión Indemnizatoria: Ascende a QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) contra los Fundación Museo Memorial Resistencia Dominicana, Museo Memorial de la Resistencia y la Procuraduría General de la República" (SIC).

67. Mediante Acto No. 52/21, instrumentado con fecha veinticinco (25) de octubre de 2021 por el oficial ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil ordinario de la

5. Nómina y Acta de Asamblea del 13 de noviembre de 2017, de disolución de la Federación de Fundaciones Patrióticas Inc.
6. Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de los miembros de la Fundación de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., celebrada el 19 de enero del 2017.
7. Acta de Asamblea Anual Ordinaria y Asamblea Extraordinaria de Fundación Hermanas Mirabal, Inc., celebrada el 12 de julio de 2017".



*Pe*

Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la Corte con motivo del proceso arbitral No. 2110394, relacionado con la Demanda Arbitral de que se trata, en virtud del artículo 5 del Reglamento de Arbitraje de 2011, se trasladó a los domicilios de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., de la FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, del MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA y de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y les notificó: (a) el escrito de la Demanda Arbitral depositada el cinco (5) de octubre de 2021; (b) el Inventario de documentos depositado adjunto a la Demanda Arbitral; (c) el Escrito Adicional a la Demanda Arbitral depositado el dieciocho (18) de octubre de 2021; y, (d) la comunicación CRC-1042/21, con fecha veinticinco (25) de octubre de 2021, mediante la cual la Corte hace de conocimiento de LAS DEMANDADAS que en fecha 5 de octubre fue interpuesta la Demanda Arbitral en su contra; les informa que el Reglamento aplicable es el publicado en fecha 21 de julio de 2011; que disponen de un plazo de 15 días francos con vencimiento el 10 de noviembre de 2021 para depositar en la Secretaría de la Corte su escrito de contestación y/o su demanda reconvenzional, les solicita referirse en su escrito de contestación a la lista de árbitros en orden de su preferencia para integrar el Tribunal Arbitral y, finalmente, que si una de las partes debidamente notificada se rehúsa a participar en el arbitraje en cualquier etapa, el procedimiento continuará en su ausencia, reputándose el mismo como contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Arbitraje aplicable.

68. El día dos (2) de noviembre de 2021, mediante comunicación No. CRC-1068/21, la Corte notificó a LAS DEMANDANTES una copia del Acto No. 52/21, descrito previamente.
69. El día diez (10) de noviembre de 2021 las entidades codemandadas FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., por sí misma y en calidad de continuadora jurídica de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., depositaron ante la Corte su Escrito de Defensa en respuesta a la Demanda Arbitral; acompañada de un Inventario de documentos contentivo de veintiséis (26) piezas<sup>28</sup>.

28 Cfr. Inventario de documentos depositado por la FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., contentivo de los siguientes documentos:



1. Copia de los Estatutos Sociales de la Federación de Fundaciones Patrióticas del diez (10) de diciembre de dos mil seis (2006).
2. Copia del Acta de Reunión del Consejo Directivo de la Federación de Fundaciones Patrióticas, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).
3. Copia del Acta de Reunión del Consejo Directivo de la Federación de Fundaciones Patrióticas, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).
4. Copia de la Acta de Asamblea Extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia de la Nómina de Presencia de la Asamblea Extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).
6. Asistencia y representación a la Asamblea Extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) de la Fundación Héroes de Luperón.
7. Asistencia y representación a la Asamblea Extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) de la Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo.
8. Asistencia y representación a la Asamblea Extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) de la Fundación Hermanas Mirabal
9. Asistencia y representación a la Asamblea Extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) de la Fundación Héroes del 30 de Mayo
10. Asistencia y representación a la Asamblea Extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) de la Fundación Manolo Tavárez
11. Asistencia y representación a la Asamblea Extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) de la Fundación Amaury Germán Aristy
12. Copia de la Acta de Asamblea Extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
13. Copia de la Nómina de Presencia de la Asamblea Extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
14. Copia del Acto No. 87/2017, instrumentado por el ministerial José Soriano, el veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017), mediante el cual la Fundación Manolo Tavarez Justo, Fundación Hermanas Mirabal y Fundación Amaury Germán Aristy intiman a la señora Francis Pou, en su calidad de Presidenta de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., a que les entregue copia certificada de la Asamblea General Extraordinaria del veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017); copia certificada de la Asamblea General Ordinaria del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y las grabaciones de éstas.
15. Copia de los Estatutos Sociales de la Federación de Fundaciones Patrióticas del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
16. Copia de la Acta de Asamblea Extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas del trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
17. Copia de la Nómina de Presencia de la Asamblea Extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas del trece (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
18. ) Copia del Acto No. 386/2018 instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, el dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la Fundación Manolo Tavarez Justo, Fundación Hermanas Mirabal ,Fundación Amaury Germán Aristy y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo demandan a la Federación de Fundaciones Patrióticas, Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Ministerio de Cultura de la República Dominicana, Ministerio de Educación de la República



*(Handwritten initials)*

70. El día veintidós (22) de noviembre de 2021 la codemandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** depositó ante la Secretaría de la Corte una solicitud de prórroga para producir un escrito de contestación a la demanda.
71. El día veinticuatro (24) de noviembre de 2021 la codemandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** depositó ante la Secretaría de la Corte un Inventario de Documentos contentivo del *Poder Especial* de 18 de noviembre de 2021, otorgado por la magistrada **Procuradora General de la República** en el marco del presente proceso arbitral.
72. El día diecisiete (17) de diciembre de 2021, por comunicación No. **CRC-1167/21**, la Corte informó al abogado apoderado de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que conforme las disposiciones del artículo 5.3 del Reglamento de Arbitraje aplicable de 2011 el Bufete Directivo les concedió una única prórroga de **15 días francos**, con vencimiento el día cinco (5) de enero de 2022, para el depósito de su escrito de contestación. Copia de la señalada comunicación fue enviada a las demás partes.

- 
- Dominicana y Procuraduría General de la República, en nulidad de la asamblea del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc.
19. Copia de la sentencia No 034-2019-SCON-00323 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
20. Copia de la carta de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) de la Federación de Fundaciones Patrióticas dirigida a la señora Francis Pou de García.
21. Copia de la carta sin fecha de la Fundación manolo Tavárez, Inc., dirigida a la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc.
22. Copia de la carta de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) de la Fundación Manolo Tavárez, dirigida a Francis Pou de García.
23. Copia de la carta de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) de la Fundación Manolo Tavárez, dirigida a Francis Pou de García.
24. Carta del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho (2018) del Comandante Delio Gómez Ochoa a los miembros de la Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo.
25. Copia del Acta de Asamblea Extraordinaria de la Fundación Hermanas Mirabal celebrada el cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006).
26. Copia del Poder Especial otorgado por Bélgica Adela Mirabal Reyes a Noris Mercedes González Mirabal de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil seis (2006)" (SIC).



73. El día veinticuatro (24) de enero de 2022 la codemandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** depositó ante la Secretaría de la Corte su *Escrito de Contestación a la Demanda*.
74. El día diecisiete (17) de febrero de 2022, por comunicaciones Nos. CRC-106/22, CRC-107/22 y CRC-108/22, la Corte informó a LAS DEMANDANTES, a las codemandadas **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.** y **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.** (juntamente) y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, respectivamente: (a) el Escrito de Defensa presentado por la **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, en su propio nombre y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, en fecha diez (10) de noviembre de 2021; (b) el Inventario de Documentos contentivo de veintiséis (26) piezas adjunto al señalado escrito; (c) el Escrito de Contestación a la demanda depositado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en fecha veinticuatro (24) de enero de 2022; y (d) el inventario de Documentos contentivo de una (1) pieza depositado por la Procuraduría.
75. El día veintiocho (28) de febrero de 2022, **LAS DEMANDANTES** solicitaron a la Corte conceder una prórroga del plazo otorgado en fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, de 10 días francos, para depositar documentos y sendos escritos de réplicas a los escritos de defensa de las codemandadas.
76. El día diez (10) de marzo de 2022, por comunicación No. CRC-135/22, la Corte informó al abogado apoderado de **LAS DEMANDANTES** que, en respuesta a su solicitud de prórroga para depositar escritos de réplicas a los escritos de defensa de las partes demandadas, el Bufete Directivo concedió una única prórroga de 10 días francos, con vencimiento el día veintidós (22) de marzo de 2022, a fin de cumplir con el señalado depósito. Copia de la señalada comunicación fue enviada a las demás partes.
77. En esas atenciones, el día veintidós (22) de marzo de 2022, **LAS DEMANDANTES** depositaron una instancia de *Réplica al Escrito de Defensa* de la entidad codemandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, depositado en la Corte



el diez (10) de noviembre de 2021, al cual adjuntaron un (1) documento<sup>29</sup>.

78. En la misma fecha, veintidós (22) de marzo de 2022, LAS DEMANDANTES depositaron una instancia de *Réplica al Escrito de Contestación* de la entidad codemandada FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., en su propio nombre y como continuadora jurídica de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., depositado en la Corte el veinticuatro (24) de enero de 2022, al cual adjuntaron copias de diez (10) documentos (a excepción del número 9, depositado en original)<sup>30</sup>.

79. El día doce (12) de abril de 2022, por comunicaciones Nos. CRC-205/22 y CRC-

29 Cfr. Réplica al Escrito de Contestación, documento anexo:

"Certificación expedida por la Procuraduría General de la República en fecha 15 de marzo de 2018, haciendo constar que la disolución de la Federación de Fundaciones Patrióticas Inc., fue decidida mediante Resolución No. 0001, de fecha 17 de enero del 2018".

30 Cfr. Réplica al Escrito de Defensa, documentos anexos:

- 1.- Estatutos de la Fundación Manolo Tavarez Justo, de fecha 15 de abril de 2019 y de la Resolución de la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 15 de abril del 2019 que designó a la señora Elsa Justo como Presidenta del Consejo Directivo.
- 2.- Estatutos de la Fundación hermanas Mirabal Inc. de fecha 8 de octubre de 2015.
- 3.- Quinta Resolución de la Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 29 [número a mano] de julio del 2021 que designó como Presidente de la Junta Directiva de la Fundación Hermanas Mirabal Inc., al señor Manuel Enrique Tavarez Mirabal.
- 4.- Estatutos de la Fundación Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, de fecha 15 de junio de 2018.
- 5.- Tercera Resolución de la Asamblea General Ordinaria Anual celebrada en fecha 21 de febrero del 2019 que designó a la señora Ysabel Vargas Gutierrez como Presidenta de la Fundación Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo.
- 6.- Primera Resolución de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 20 de noviembre [mes a mano] del 2021 que designó a la señora Ysabel Vargas Gutierrez como Presidenta de la Fundación Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo.
- 7.- Estatutos de la Fundación Amaury Germán Aristy, de fecha 13 [número a mano] de mayo de 2010.
- 8.- Primera Resolución de la Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 8 de junio del 2021, que resolvió mantener al presidente en funciones de la Fundación Amaury Germán Aristy, al señor Jose Bujosa Mieses.
- 9.- Certificación de la Procuraduría General de la República de fecha 6 de julio del 2021, haciendo constar la ausencia de poderes de las Sras. Francis Pou y Noris Gonzalez Mirabal en el expediente relativo a la Lista de Asistencia y Acta de la Asamblea del 13 de noviembre del 2017, de la Federación de Fundaciones Patrióticas.
- 10.- Declaración escrita de los miembros de la Directiva de la Fundación Héroes de Constanza maimón y Estero Hondo de fecha 22 de marzo del 2018."



206/22, la Corte informó a la **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.** y **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.** (juntamente) y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, respectivamente, las correspondientes réplicas a sus escritos de defensa, depositadas por **LAS DEMANDANTES** en la Secretaría de la Corte el día **veintidós (22) de marzo de 2022**.

80. Por comunicación número **CRC-279/22**, de **26 de mayo de 2022**, la Secretaría de la Corte informó a las partes **DEMANDANTES** y **DEMANDADAS**, respectivamente, que en reunión extraordinaria virtual celebrada el día **18 de mayo de 2022**, el **Bufete Directivo del CRC** decidió algunas cuestiones aludidas por las Partes en los escritos depositados a esa fecha, entre ellas, **(i)** considerando que el Reglamento de Arbitraje vigente al momento de la suscripción de la Cláusula Arbitral era el de 21 de julio de 2011, que el presente proceso arbitral sea administrado bajo las disposiciones del mismo; **(ii)** en cuanto a la solicitud de exclusión *prima facie* del proceso arbitral promovida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, decidió el apoderamiento de un Tribunal Arbitral para que sea éste el que conozca y decida sobre la misma, de conformidad con el artículo 6.2 del Reglamento; **(iii)** en cuanto al número de árbitros para conformar el Tribunal Arbitral, que el proceso sea conocido por un árbitro único dado que el artículo 41 de los Estatutos de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.** no establecen el número de árbitros que conformará el Tribunal Arbitral y considerando el monto de las pretensiones pecuniarias en este proceso; **(iv)** otorgar a las Partes un plazo de 10 días francos para elegir, de común acuerdo, a uno de los tres candidatos a árbitros propuestos inicialmente; advirtiéndoles que, en caso de no llegar a un acuerdo, el Bufete Directivo lo nombraría conforme lo previsto en el artículo 13.2 del Reglamento; **(v)** declaró formalmente en rebeldía a la codemandada **MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA** respecto al presente proceso, para que el mismo continúe en su ausencia, reputándose contradictorio de conformidad con el artículo 7 del Reglamento.

81. El día **quince (15) de agosto de 2022** la codemandada **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, en su propio nombre y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, informó a la Corte que se encontraba imposibilitada de cumplir con el compromiso

*(Handwritten signature)*



de pago del 50% de los gastos administrativos y honorarios arbitrales al no disponer de los recursos necesarios para ello.

82. Luego, el día **dos (2) de septiembre de 2022**, **LAS DEMANDANTES** realizaron el pago de la suma de **Ciento Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$120,000.00)**, por concepto del 50% de la Tasa Administrativa y honorarios arbitrales correspondientes a las demandantes.
83. El día **diecisiete (17) de octubre de 2022**, **LAS DEMANDANTES** depositaron ante la **Corte**, vía correo electrónico, una relación de pagos hechos por el Gobierno dominicano a la **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, entre los años **2020 y 2022**, a los fines señalados por los artículos **38.2 y 38.5** del Reglamento de Arbitraje aplicable<sup>31</sup>.
84. El día **veintiocho (28) de octubre de 2022**, **LAS DEMANDANTES** depositaron en la cuenta bancaria de la **Corte** la suma de **Ciento Setenta Mil Seiscientos cuarenta y ocho Pesos dominicanos con 77/100 (RD\$170,648.77)**, a los fines de cubrir el pago del 50% faltante de la tasa administrativa y honorarios arbitrales correspondientes a este proceso, para completar el 100% de los mismos.
85. El día **dieciséis (16) de mayo de 2023**, después de la designación y aceptación de la **Árbitra Única** (según se refiere en la **§I** del presente Laudo Final), fue celebrada una reunión procesal entre las Partes [a excepción del **Museo Memorial de la Resistencia**] y la **Árbitra Única**, en la sede de la **Corte**, asistidos por la Secretaría.
86. El **Acta de Misión** correspondiente a este proceso arbitral fue suscrita por las partes [a excepción del **Museo Memorial de la Resistencia**] y la **Árbitra Única**, el día **dieciocho (18) de mayo de 2023**. El Tribunal Arbitral se ha referido a la participación del **Museo Memorial de la Resistencia** como parte codemandada en este proceso, en los párrafos **33** y siguientes del presente Laudo Final.
87. El día **treinta (30) de agosto de 2023** el Tribunal Arbitral emitió la **Orden Procesal**

---

31 Cfr. Carpeta digital/DTES.



*Handwritten signature or initials.*

No. 1, estableciendo las reglas para la conducción del procedimiento y el Cronograma de Trabajo. La misma fue notificada a las Partes por la Secretaría de la Corte mediante comunicación No. CRC-497/23, de treinta y uno (31) de agosto de 2023.

88. El día seis (6) de septiembre de 2023 el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal No. 2, modificando la fecha de la primera audiencia establecida en el Cronograma de Trabajo. Esa Orden Procesal No. 2 fue notificada a las Partes por la Secretaría de la Corte mediante comunicación No. CRC-506/23, de seis (6) de septiembre de 2023.

89. Mediante correo electrónico del día ocho (8) de septiembre de 2023, LAS DEMANDANTES remitieron a la Corte un (1) documento anexo<sup>32</sup>, destacando que en el párrafo 63<sup>33</sup> de la “acción de amparo del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana” de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, incoada por la FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., se afirma lo siguiente:

*“Que además de lo anterior, ninguna de esas fundaciones es miembro de la Fundación Museo Memorial de la Resistencia, Inc; y además, la Federación de Fundaciones Patrióticas, inc., fue disuelta y su disolución es un acto que no ha sido cuestionado y por tanto es válido y oponible a todo el mundo, puesto que la única vía válida es la demanda en nulidad de asamblea para lo cual, resulta necesario el apoderamiento del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, lo cual fue ordenado mediante decisiones definitivas antes mencionadas, emanadas de los tribunales hace más de 3*

32 Cfr. Documento adicional depositado por LAS DEMANDANTES:

“ACCIÓN DE AMPARO DE EXTREMA URGENCIA incoada por la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., contra la Fundación Manolo Tavárez Justo, Inc, la Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., y Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., de conformidad con los artículos 65, 66, 67, 72, 76, 77 y 82 de la Ley nº 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 15 de junio de 2011 (G.O. nº 10622)”. Con fecha veintidós (22) de marzo de 2021.

33 El texto copiado corresponde al párrafo 62, no al párrafo 63 de la referida acción de amparo.



*pe*

años, sin que las demandantes originarias hayan apoderado a la jurisdicción arbitral competente.” (SIC).

90. Al respecto, **LAS DEMANDANTES** señalan que su pretensión probatoria es “demostrar que la única vía válida es la presente demanda en nulidad de asamblea para lo cual, resulta necesario el apoderamiento del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, tal y como se ha hecho”. El señalado correo fue recibido originalmente sin el anexo, siendo este reenviado por correo del día **veinte (20) de septiembre de 2023**.

91. Por otra parte, la codemandada **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, por sí y en calidad de continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, depositó ante la Corte el mismo día **ocho (8) de septiembre de 2023**, una instancia con el asunto *Depósito de documentos adicionales y solicitud de modificación de Orden Procesal No. 027/2023, Cronograma de Trabajo*, en la que, en síntesis, **(i)** solicitaron la modificación de la fecha prevista en la Orden Procesal No. 2 para la celebración de la segunda audiencia; **(ii)** ratificaron los planteamientos sostenidos por la Directora Ejecutiva del **Museo Memorial de la Resistencia Dominicana** en comunicación de 27 de julio de 2023, precisando que dicho Museo no cuenta con personalidad jurídica para actuar en justicia; **(iii)** presentaron una relación de **dieciséis (16) pruebas documentales adicionales**<sup>34</sup>; y **(iv)** solicitaron una prórroga de la medida de

34 Cfr. Instancia depositada por correo electrónico de la oficina de abogados de las señaladas codemandadas, al cual se adjuntaron copias digitales de los documentos que describen de la manera siguiente:

**Prueba documental [ 1 ]**.- Copia de acta de reunión del consejo directivo de la Federación de Fundaciones patrióticas, INC, de fecha cuatro (04) de mayo de 2009.

**Prueba documental [ 2 ]**.- Copia de acta de reunión del consejo directivo de la Federación de Fundaciones Patrióticas, INC, de fecha trece (13) de septiembre de 2012

**Prueba documental [ 3 ]**.- Copia de acta de reunión del consejo directivo de la Federación de Fundaciones Patrióticas, INC, de fecha veintiséis (26) de junio de 2015.

**Prueba documental [ 4 ]**.- Copia de acta de reunión del consejo directivo de la Federación de Fundaciones Patrióticas, INC, de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2015.

**Prueba documental [ 5 ]**.- Copia de correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2012 por la remitente Luisa de Peña a los destinatarios señores a **Arnulfo Reyes; Cristina Díaz; Francis Pou de García; Porfirio Rodríguez; Noris González Mirabal; Raúl González; Iliana Ornes; Rosa Arvelo de Messina; Luis Manuel Pellerano; Eduardo Diaz** y contestado en fecha 11 de marzo de 2012 por el destinatario Luis MI.

GEORGE RACHED HERRERA  
ORDINARIO DE  
CORTES DE  
JUSTICIA  
S. D. G. D. A.



comunicación de documentos con la finalidad de hacer valer nuevos documentos adicionales que a la fecha no habían podido desglosar de los diferentes expedientes que cursaron en los tribunales ordinarios.

92. El día veinte (20) de septiembre de 2023 el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal No. 3, concediendo una prórroga de 3 días francos, común a las Partes, para tomar conocimiento de los documentos presentados y depositar cualquier otra prueba documental adicional y para fijar la fecha de la segunda audiencia de común acuerdo con las Partes; modificando en consecuencia el Cronograma de Trabajo.

Pellerano.

Prueba documental [ 6 ].- copia de comunicación sin fecha de Fundación Manolo Tavárez Justo, a la firma de los señores Wellington Peterson y Elsa Justo, debidamente recibida por la Sra. Fanny Montero en fecha 03/10/2013, mediante la cual comunican la sustitución del Sr. Anulfo Reyes.

Prueba documental [ 7 ].- copia de comunicación de fecha 14/10/2016 de Fundación Manolo Tavárez Justo, mediante la cual designan su nueva directiva.

Prueba documental [ 8 ].- copia de comunicación de fecha 7 de febrero de 2017, emitida por la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., mediante la cual aceptan la renuncia t designación de nuevos delegados de la Fundación Manolo Tavárez, invitación a reunión y remisión de Estatutos.

Prueba documental [ 9 ].- copia de comunicación de fecha 13/12/2016 mediante la cual la Sra. Cristina Díaz comunica a la Federación de Fundaciones Patrióticas y la Fundación Héroes del 30 de mayo, su renuncia como delegado de la Fundación Manolo Tavárez Justo.

Prueba documental [ 10 ].- copia de comunicación de renuncia emitida a la Sra. Cristina Díaz en fecha 6 de febrero de 2017, dirigida a la Junta Directiva Fundación Manolo Tavares.

Prueba documental [ 11 ].- copia de comunicación de fecha 18 de octubre de 2016 emitida por la Fundación Manolo Tavárez Justo a los miembros de las fundaciones Patrióticas, en la cual solicitan trazar una estrategia ante el Ministerio de Educación a la firma de la Sra. Marisela Vargas.

Prueba documental [ 12 ].- copia de comunicación de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., contesta la comunicación de fecha 18 de octubre de 2016, a la firma de la presidenta Francis Pou.

Prueba documental [ 13 ].- copia de comunicación de fecha 18 de noviembre de 2016, emitida por la Fundación manolo Tavárez, mediante la cual solicitan una nueva reunión y *'hacen constar que forman parte de una nueva directiva y no han recibido ninguna información de las actividades que se realizaron, se realizan y se realizan en la federación'*

Prueba documental [ 14 ].- copia de comunicación de fecha 12 de diciembre de 2016, mediante la cual la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., contesta la comunicación de fecha 18 de noviembre de 2016, a la firma de la presidenta Francis Pou, invitándoles a participar en una reunión de fecha 16 de enero de 2017.

Prueba documental [ 15 ].- copia del certificado de inscripción del Museo Memorial de la Resistencia, para registrar la memoria del museo como memoria del mundo, de fecha 31 de julio de 2009.

Prueba documental [ 16 ].- Copia de carnet de membresía del Consejo Internacional de Museos (ICOM), en favor del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana" (SIC).

*PE*

Dicha Orden Procesal No. 3 fue remitida [por correo electrónico] a las Partes por la Secretaría de la Corte, mediante la comunicación CRC-539/23, de la misma fecha.

93. El día **nueve (9) de octubre de 2023** se celebró la primera audiencia, en la que el Tribunal Arbitral: **(a)** libró acta de que las partes codemandadas que solicitaron las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial fijadas para ser conocidas durante esa audiencia renunciaron a las mismas; **(b)** acogió la solicitud de prórroga de la medida de comunicación de documentos solicitada por las señaladas codemandadas, en la forma solicitada al Tribunal y sin oposición de **LAS DEMANDANTES**, concediendo un plazo de **10 días francos** a las codemandadas **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., y MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA**<sup>35</sup> para que presenten prueba documental adicional y, a vencimiento del mismo, un plazo de **10 días francos** para que las demás partes tomen conocimiento y depositen prueba documental adicional, si lo entienden de lugar; **(c)** fijó la celebración de la próxima audiencia para el martes, **catorce (14) de noviembre de 2023**, a las 2:00 p.m., en la sede de la Corte.

94. En la misma fecha, **nueve (9) de octubre de 2023** el Tribunal Arbitral dictó la **Orden Procesal No. 4**, incluyendo los cambios pertinentes en el Calendario Procesal. La misma fue notificada a las Partes [vía correo electrónico] por la Secretaría de la Corte mediante comunicación No. **CRC-580/23**, de **once (11) de octubre de 2023**.

95. Por comunicación **CRC-594/23**, de **diecinueve (19) de octubre de 2023**, la Secretaría de la Corte remitió a las Partes y al Tribunal Arbitral sendos ejemplares originales y certificados del **Acta de Misión** correspondiente al presente proceso arbitral, No. 2110394.

96. El día **veinte (20) de octubre de 2023**, la Secretaría de la Corte recordó a las codemandadas **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC. y MUSEO MEMORIAL**

<sup>35</sup> Las referencias al Museo Memorial de la Resistencia se mantienen en este documento al hacer referencia a hechos previos a la decisión adoptada sobre su participación como parte codemandada en el presente proceso arbitral. Ver párrafos 33 y siguientes de este Laudo Final.



*[Handwritten signature]*

**DE LA RESISTENCIA DOMINICANA** que el lunes, veintitrés (23) de octubre vencía el plazo de prórroga para presentar prueba documental adicional, según lo establecido en el literal “e” de la Orden Procesal No. 4 dictada por la Árbitra Única en fecha nueve (9) de octubre de 2023.

97. El día veintitrés (23) de octubre de 2023 las señaladas partes codemandadas presentaron, vía correo electrónico, un inventario de documentos contentivo de veintiún (21) pruebas documentales, en ejercicio de su derecho de defensa<sup>36</sup>. Por

36 Cfr. Correo electrónico de la oficina de abogados de las señaladas codemandadas, al cual se adjuntaron copias digitales de los documentos siguientes:

1. Decreto No. 2297 de 24 de marzo de 1975.
2. Estatutos Fundación Héroes de Constanza, maimón y Estero Hondo.
3. Certificación Procuraduría General de la República de 6 de agosto de 2018, relativa al estatus de adecuación pendiente de la FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO.
4. Decreto No. 592-86, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.
5. Certificación Procuraduría General de la República de 6 de agosto de 2018, relativa al estatus de adecuación pendiente de la FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ.
6. Estatutos FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ, INC. de 2 de marzo de 1997.
7. Listado miembros FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ.
8. Datos miembros FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ.
9. Acta de Reunión del Consejo Directivo de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., celebrada el 14 de enero de 2013.
10. Acta de Reunión del Consejo Directivo de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., celebrada el 10 de abril de 2017.
11. Acta de Reunión del Consejo Directivo de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., celebrada el 6 de septiembre de 2017.
12. Acta de Reunión del Consejo Directivo de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., celebrada el 26 de enero de 2017.
13. Certificación Procuraduría General de la República de 9 de mayo de 2017, relativa al beneficio de incorporación de la FUNDACIÓN HIJOS DE LA RESISTENCIA.
14. Certificado de incorporación expedido el 29 de mayo de 2017 por el Departamento de Incorporaciones y Registro de Asociaciones sin fines de Lucro del Ministerio Público a la FUNDACIÓN HIJOS DE LA RESISTENCIA.
15. Certificado de registro expedido el 25 de agosto de 2009 por el Departamento de Incorporaciones y Registro de Asociaciones sin fines de Lucro de la Procuraduría General de la República a la FUNDACIÓN HÉROES DEL 30 DE MAYO.
16. Certificado de incorporación expedido el 30 de enero de 2015 por el Departamento de Incorporaciones y Registro de Asociaciones sin fines de Lucro del Ministerio Público a la FUNDACIÓN HÉROES Y MÁRTIRES DE LUPERÓN DEL 1949 FUNDHELUP.
17. Certificado de incorporación expedido el 13 de abril de 2015 por el Departamento de Incorporaciones y Registro de Asociaciones sin fines de Lucro del Ministerio Público a la ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO DE LA RESISTENCIA DOMINICANA.



*[Handwritten signature]*

correo electrónico de **veinticinco (25) de octubre de 2023** la Secretaría de la Corte notificó a las demás partes y al Tribunal Arbitral que tales documentos se encontraban adjuntos en la carpeta digital del proceso, bajo el folder de "Documentos Ddos" y, a su vez, identificados como "Inventario Docs 23oct23".

98. En la audiencia celebrada en fecha **catorce (14) de noviembre de 2023**, **LAS DEMANDANTES** presentaron una solicitud de producción y presentación de pruebas a cargo de la codemandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, particularmente la presentación y producción de la membresía de la codemandada **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.** al día 13 de noviembre de 2017, fecha de celebración de la Asamblea General Extraordinaria objeto de la Demanda Arbitral en nulidad. Una vez las partes concluyeron en el sentido indicado y luego de un breve debate al respecto, el Tribunal Arbitral: (a) tomando en consideración que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** no es un tercero en el proceso arbitral de que se trata, *rechazó* la pretensión formulada contra la parte codemandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en aplicación de las disposiciones del artículo 24 del **Reglamento** aplicable, del año **2011**, que prohíbe salvo acuerdo en contrario de las partes, formular o introducir pretensiones nuevas principales o reconventionales o modificar las existentes después de la firma del Acta de Misión. Y, (b) considerando que la producción forzosa de documentos es una medida necesaria, conforme el artículo 55 de la **Ley No. 834 de 1978**, en los casos en que a una de las partes en el proceso se le imposibilite su obtención<sup>37</sup>, lo

18. Certificación Procuraduría General de la República de 28 de marzo de 2011, relativa al beneficio de incorporación de la FUNDACIÓN LEX REGIA.

19. Ordenanza Civil No. 504-2018-SORD-1229, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con fecha 18 de septiembre de 2018.

20. Sentencia No. 026-02-2018-ECIV-00613, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con fecha 27 de marzo de 2019.

21. Sentencia No. 035-2021-SCON-00554, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con fecha 19 de mayo de 2021.

37 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 21 de septiembre de 2016, No. 145, B. J. 1270, pp. 1109-1115.

cual no ocurre en la especie puesto que la información sobre la membresía de la codemandada **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, inscrita en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** al 13 de noviembre de 2017, constituye **información pública**, que puede ser obtenida por cualquier interesado a tenor de las disposiciones del artículo 49.1 de la **Constitución** y de la **Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04**; el Tribunal Arbitral, en ejercicio de las potestades reconocidas por el artículo 25.2 del **Reglamento** para obtener cualquier información relevante al proceso en cualquier etapa del procedimiento, *aplazó* el conocimiento de la audiencia y *otorgó un plazo* para comunicación de documentos de quince (15) días calendario, para el depósito de la relación de membresía anteriormente señalada. En tal virtud el Tribunal Arbitral fijó la fecha de la audiencia para producir los discursos de apertura y cierre de las Partes y presentación de conclusiones, para el día **14 de diciembre de 2023**, a las **2:00 pm**, en uno de los salones de la **Corte de Arbitraje**.

99. Los cambios correspondientes en el Cronograma Procesal fueron formalizados en la **Orden Procesal No. 5**, de fecha **catorce (14) de noviembre de 2023**, colocada en la carpeta digital compartida por la Secretaría de la **Corte** el día **15 de noviembre de 2023**.
100. El día **cinco (5) de diciembre de 2023**, **LAS DEMANDANTES** depositaron ante la **Corte**, vía correo electrónico, tres (3) documentos para ser agregados a la glosa procesal<sup>38</sup>, los cuales fueron reenviados a las demás partes y al Tribunal Arbitral por

38 Cfr. Correo electrónico del abogado de LAS DEMANDANTES, al cual se adjuntaron los documentos siguientes:

(i) La certificación de fecha 30 de noviembre del 2023, de la Secretaria General de la Procuraduría General de la República, haciendo constar que los ejemplares de los documentos más abajo descritos son copias fieles y exactas de los que figuran en sus archivos.

(ii) Nómina de concurrencia a la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas de fecha 28 de abril del 2017, contentiva de tres (3) paginas, registrada el 8 de mayo del 2017, bajo el número 13163, en el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

(iii) Lista de miembros pertenecientes a la Federación de Fundaciones Patrióticas de fecha 28 de abril del 2017, contentiva de dos (2) paginas, registrado en fecha 15 de mayo del 2017, bajo con el número 13927, en el Ayuntamiento del Distrito Nacional" (SIC).



*R*

correo electrónico de la Secretaría de la Corte del día seis (6) de diciembre de 2023.

101. En la audiencia celebrada el día catorce (14) de diciembre de 2023, los abogados apoderados especiales de las Partes Demandantes y Demandadas presentaron sus respectivas conclusiones conforme constan en los escritos que hacen parte de la glosa procesal y solicitaron el otorgamiento de plazos para el depósito de escritos justificativos de conclusiones, réplica y contrarréplica, contados a vencimiento, a partir del día nueve (9) de enero de 2024. Al finalizar dicha audiencia el Tribunal Arbitral decidió lo siguiente:

*“PRIMERO: ACUMULA todos los incidentes planteados por las partes codemandadas, para ser decididos junto con el fondo de la controversia, pero por disposiciones distintas, según el orden procesal que corresponda.*

*SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días francos a las partes Demandantes, contado a partir del martes, 9 de enero de 2024, por consenso entre las partes, para el depósito de un escrito de sustentación de las conclusiones presentadas en la presente audiencia.*

*Y, a los mismos fines, a vencimiento del señalado plazo, se otorga un plazo idéntico de diez (10) días francos a las partes codemandadas, en preservación de su derecho de defensa.*

*A vencimiento del plazo anteriormente señalado, se otorga un plazo de diez (10) días francos para que las partes Demandantes presenten escrito de réplica.*

*Y a vencimiento del plazo anterior, se otorga un plazo de diez (10) días francos para que las partes codemandadas presenten escrito de contrarréplica.*

*TERCERO: DECLARA que, a vencimiento de esos plazos, el*



Tribunal Arbitral procederá a dictar una Orden Procesal declarando el cierre de los debates cuando se encuentre debidamente edificado sobre el caso, conforme lo que establece el artículo 31 del Reglamento aplicable de 2011 para fines del cierre de la instrucción.

**CUARTO:** Solicita a la Secretaría de la Corte comunicar el soporte de audio de la audiencia por correo electrónico, a todos los abogados de las partes y al Tribunal Arbitral”.

102. Los cambios correspondientes en el Cronograma Procesal fueron formalizados en la **Orden Procesal No. 6, de diecinueve (19) de diciembre de 2023**, colocada en la carpeta digital compartida por la Secretaría de la Corte.
103. Mediante instancia con fecha **diecinueve (19) de enero de 2024** LAS **DEMANDANTES** presentaron, vía la Secretaría de la Corte, su *Escrito Justificativo de Conclusiones*. el cual fue remitido a las demás partes y al Tribunal Arbitral vía correo electrónico, adjunto a la comunicación No. **CORTE-36/24, de 19 de enero de 2024**.
104. El día **cinco (5) de febrero de 2024** las Partes codemandadas **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, Inc.**, en su propio nombre y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc.**, presentaron ante la Corte [vía correo electrónico] el *Escrito Justificativo de las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 14 de diciembre del año 2023*, con acuse de recibo por la misma vía.
105. El día **cinco (5) de febrero de 2024** la codemandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** depositó ante la Secretaría de la Corte, vía correo electrónico, su *Escrito Justificativo de Conclusiones* del proceso arbitral que nos ocupa, No. 2110394.
106. Por instancia con fecha **dieciséis (16) de febrero de 2024**, LAS **DEMANDANTES** presentaron, vía la Secretaría de la Corte, su *Escrito de Réplica al Escrito Justificativo de Conclusiones de las Codemandadas del 5 de febrero de 2024*,

90

el cual fue remitido a las demás partes y al Tribunal Arbitral vía correo electrónico, adjunto a la comunicación No. **CORTE-92/24**, de **19 de febrero de 2024**.

107. Las entidades codemandadas **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, por sí misma y en calidad de continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, presentaron el correspondiente *Escrito de Contrarréplica* ante la Secretaría de la **Corte**, vía correo electrónico del día **cuatro (4) de marzo de 2024**. Un día después, el **cinco (5) de marzo de 2024**, la Secretaría de la **Corte** lo remitió a las demás partes y al Tribunal Arbitral, mediante correo electrónico.
108. El día **veinticuatro (24) de junio de 2024** el Tribunal Arbitral dictó su **Orden Procesal No. 7**, mediante la cual declaró el **cierre de los debates**. Dicha orden procesal fue debidamente notificada a las Partes por la Secretaría de la **Corte** mediante correo electrónico de fecha **veintiséis (26) de junio de 2024**.
109. El Tribunal Arbitral hace constar que ha visto y ponderado todos los **escritos** y documentos depositados por las **Partes**, bajo inventario, con el propósito de justificar sus respectivas pretensiones y habiendo escuchado a éstas a través de sus representantes legales durante las audiencias celebradas para la instrucción del proceso, el Tribunal Arbitral procede al conocimiento y decisión de sus pedimentos y planteamientos, en el orden procesal correspondiente, a tenor de las reglas de Derecho aplicables a la controversia.
110. Las respectivas posiciones de las **Partes** en relación con las cuestiones presentadas en el contexto del arbitraje se sintetizan a lo largo del presente laudo a medida que el Tribunal Arbitral resuelve los asuntos planteados. El Tribunal desea resaltar que el hecho de que un argumento no se encuentre resumido en forma expresa en la síntesis de las posiciones de las **Partes** o una prueba no haya sido expresamente mencionada, no debe considerarse como indicativo de que el Tribunal no ha considerado dicho argumento o elemento de prueba, todo por aplicación del principio generalmente aceptado de que los jueces no están obligados

JURGE RACHED HERRERA  
ALGUACIL ORDINARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2

a enunciar las pruebas sino a ponderarlas<sup>39</sup>.

## §VIII. PRETENSIONES DE LAS PARTES ANTE LA CORTE.

### §VIII.1.-Pretensiones de las partes DEMANDANTES.

111. En la parte petitoria del escrito introductorio de la *Demanda Arbitral en Declaratoria de Nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS INC., celebrada en fecha 13 de noviembre del 2017*, interpuesta el día 5 de octubre de 2021 por las entidades **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO; y, FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY**, contra las entidades **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC, MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** LAS DEMANDANTES solicitan a la Corte, textualmente, lo siguiente:

*“Por todos estos motivos y los demás que se alegrarán (sic) oportunamente y las que puedan ser suplidas de oficio por el Tribunal Arbitral constituido al efecto, las demandantes Fundación Manolo Tavárez Justo; Fundación Hermanas Mirabal; Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo; y Fundación Amaury Germán Aristy, os solicitan fallar:*

*PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente demanda arbitral por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el Reglamento de arbitraje aplicable.*

*SEGUNDO: DECLARAR nula de nulidad absoluta la asamblea general extraordinaria de la FEDERACION DE FUNDACIONES PATRIOTICAS INC., celebrada en fecha 13 de noviembre del*

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, 27 de diciembre de 2013, No. 100, B. J. 1237.

ALGUACIL ORDINARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
JUAN JOSE RACHED HERERA  
DGO. D.N.

*(Handwritten signature)*

2017.

*TERCERO: CONDENAR a las co-demandadas FEDERACION DE FUNDACIONES PATRIOTICAS INC; FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA INC. Y MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA al pago de las costas del presente proceso arbitral incluyendo la tasa administrativa, los gastos generales del proceso, los honorarios de los árbitros y los honorarios del abogado apoderado especial de las demandantes.”*

112. Luego, LAS DEMANDANTES dirigieron al **Bufete Directivo** de la Corte el día **18 de octubre de 2021** un *Escrito Adicional a la demanda arbitral interpuesta en fecha 5 de octubre de 2021*, en el que se establece la siguiente pretensión indemnizatoria:

**“b. Monto de la Pretensión Indemnizatoria**

*Asciende a QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) contra los Fundación Museo Memorial Resistencia Dominicana, Museo Memorial de la Resistencia y la Procuraduría General de la República” (sic).*

113. Más adelante, en la *Réplica al Escrito de Defensa* de las Partes codemandadas **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, Inc.**, en su propio nombre y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc.**, presentada ante el CRC el día **22 de marzo de 2022**, LAS DEMANDANTES concluyen de la manera siguiente:

**“PRIMERO: RECHAZAR** en todas sus partes los pedimento de nulidad por falta de poder, así como los medios de inadmisión y las conclusiones al fondo vertidas por la *Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc.*, en su escrito de defensa de fecha 10 de noviembre del 2021.



**SEGUNDO: ACOGER** en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de la demanda y en el escrito de demanda adicional de fechas 5 de octubre del 2021 y 19 de octubre del 2021 respectivamente de las demandantes”.

114. En la *Réplica al Escrito de Contestación* de la Parte codemandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, presentada ante la Corte el día 22 de marzo de 2022, **LAS DEMANDANTES** concluyen de la manera siguiente:

**“PRIMERO: RECHAZAR** en todas sus partes los pedimento de la Procuraduría General de la República de que no se continúe en el proceso arbitral en su contra por ausencia de acuerdo arbitral que la vincule; subsidiariamente que su exclusión, por la misma razón y más subsidiariamente porque no consta que haya dado su consentimiento a participar en el presente proceso arbitral y en cuanto a fondo, el rechazamiento de la demanda, por ser improcedentes, infundados, carentes de base legal fundamento jurídico.

**SEGUNDO: ACOGER** en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de la demanda y en el escrito de demanda adicional de fechas 5 de octubre del 2021 y 19 de octubre del 2021 respectivamente de las demandantes” (sic).

115. En su *Escrito Justificativo de Conclusiones* del diecinueve (19) de enero de 2024, notificado a las demás Partes y al Tribunal Arbitral por la Corte [vía correo electrónico] mediante comunicación **CORTE-36/24**, de la misma fecha, **LAS DEMANDANTES** concluyen de la manera siguiente:

**“ACOGER** en todas sus partes las conclusiones contenidas en nuestra demanda principal de fecha 5 de octubre de 2021 y en nuestra demanda incidental de fecha 18 de octubre de 2021”.



pe

116. En el *Escrito de Réplica al Escrito Justificativo de Conclusiones de las Codemandadas del 5 de febrero del 2024*, específicamente de **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, por sí misma y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, con fecha dieciséis (16) de febrero de 2024, notificado a las demás Partes y al Tribunal Arbitral por la Corte [vía correo electrónico] mediante comunicación **CORTE-92/24**, del diecinueve (19) de febrero de 2024, **LAS DEMANDANTES** concluyen de la manera siguiente:

*“ACOGER en todas sus partes las conclusiones contenidas en nuestra demanda principal de fecha 5 de octubre de 2021 y en nuestra demanda incidental de fecha 18 de octubre de 2021”.*

§VIII.2.-Pretensiones de las partes codemandadas, **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, Inc.**, en su propio nombre y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc.**

117. De su lado, las Partes codemandadas **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, Inc.**, en su propio nombre y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc.**, respondieron la demanda de arbitraje mediante el depósito de su *Escrito de Defensa* de fecha 10 de noviembre de 2021, en cuyo petitorio concluyeron de la manera siguiente:

*“Por las razones antes expuestas y aquellas que puedas (sic) ser ampliadas con posterioridad, la Fundación Museo Memorial de la Resistencia por sí y como continuadora jurídica de la Federación de Fundaciones Patrióticas, tiene a bien concluir de la manera siguiente:*

*De manera previa,*

*Primero:* Establecer de manera formal que, para el caso de la especie, el Reglamento de arbitraje aplicable es aquel suscrito en fecha 6 de mayo de



*pe*

2005.<sup>40</sup>

De manera principal y sobre la demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc. de fecha 13 de noviembre de 2017, incoada por la Fundación Manolo Tavárez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., en fecha 4 de octubre de 2021,

Segundo: Pronunciar la nulidad de la demanda, por falta de poder de los representantes de las demandantes para actuar en justicia, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 834 sobre Procedimiento Civil.

De manera subsidiaria, y para el hipotético caso en que la excepción de nulidad planteada no sea acogida, sin que ello implique renuncia a la misma

Tercero: Declarar la demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc. de fecha 13 de noviembre de 2017, incoada por la Fundación Manolo Tavárez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., en fecha 4 de octubre de 2021, **inadmisible**, de conformidad con los artículos 44 y siguientes de la ley 834 sobre Procedimiento Civil,

De manera aún más subsidiaria y sobre el fondo de la demanda, sin renunciar a las excepciones y medios de inadmisión planteados,

Cuarto: Rechazar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, fáctica y sobre todo probatoria, la demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc. de fecha 13 de noviembre de 2017, incoada por la Fundación Manolo Tavárez

<sup>40</sup> Ver §III del presente Laudo Final.

ALGUACIL  
ORDINARIO DE  
LA SUPREMA  
CORTE DE  
JUSTICIA  
Jorge Rached Herrera

*(Handwritten signature)*

Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., en fecha 4 de octubre de 2021;

En cualquier caso,

**Quinto:** Condenar a la parte demandante, Fundación Manolo Tavárez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., al pago de las costas y gastos del proceso arbitral, así como los honorarios de los árbitros y de los abogados representantes de las partes demandadas que suscriben la presente instancia.

**Sexto:** Otorgar una prórroga del plazo inicial al escrito de defensa, a los fines de que las demandadas puedan hacer depósito de documentos adicionales y ampliar los hechos y argumentos contenidos en la presente instancia.

Bajo toda clase de reservas para depósito de pruebas adicionales”.

118. El día cinco (5) de febrero de 2024 las Partes codemandadas FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, Inc., en su propio nombre y como continuadora jurídica de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc., presentaron ante la Corte [vía correo electrónico] el Escrito Justificativo de las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 14 de diciembre del año 2023, con acuse de recibo por la misma vía, cuyo petitorio es el siguiente:

“De manera previa,

**Primero:** Establecer de manera formal que, para el caso de la especie, el Reglamento de arbitraje aplicable es aquel suscrito en fecha 6 de mayo de 2005.



De manera principal y sobre la demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc. de fecha 13 de noviembre de 2017, incoada por la Fundación Manolo Tavárez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., en fecha 4 de octubre de 2021,

**Segundo:** Pronunciar la nulidad de la demanda, por falta de poder de los representantes de las demandantes para actuar en justicia, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la ley 834 sobre Procedimiento Civil.

De manera subsidiaria, y para el hipotético caso en que la excepción de nulidad planteada no sea acogida, sin que ello implique renuncia a la misma

**Tercero:** Declarar la demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc. de fecha 13 de noviembre de 2017, incoada por la Fundación Manolo Tavárez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., en fecha 4 de octubre de 2021, **inadmisible**, de conformidad con los artículos 44 y siguientes de la ley 834 sobre Procedimiento Civil,

**De manera aún más subsidiaria y sobre el fondo de la demanda, sin renunciar a las excepciones y medios de inadmisión planteados,**

**Cuarto:** Rechazar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, fáctica y sobre todo probatoria, la demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc. de fecha 13 de noviembre de 2017, incoada por la Fundación Manolo Tavárez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., en fecha 4 de octubre de 2021;



*En cualquier caso,*

**Quinto: Condenar** a la parte demandante, Fundación Manolo Tavárez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury Germán Aristy, Inc., al pago de las costas y gastos del proceso arbitral, así como los honorarios de los árbitros y de los abogados representantes de las partes demandadas que suscriben la presente instancia.

**Bajo toda clase de reservas”.-**

119. En el *Escrito de Contrarréplica* presentado el **cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, las Partes codemandadas **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, Inc.**, en su propio nombre y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, Inc.**, concluyeron de la manera siguiente:

*“91. Por las razones antes expuestas y aquellas que puedan ser ampliadas con posterioridad, la Fundación Museo Memorial de la Resistencia por sí y como continuadora jurídica de la Federación de Fundaciones Patrióticas, tiene a bien reiterar las conclusiones vertidas tanto en su escrito de defensa, como en audiencias celebradas ante el Honorable Árbitro de esta jurisdicción, como en el escrito justificativo de conclusiones que fuera depositado previamente”.*

### §VIII.3. Pretensiones de la parte codemandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

120. La codemandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** respondió la demanda de arbitraje mediante el depósito de su *Escrito de Contestación a la demanda* presentado el día **veinticuatro (24) de enero de 2022**<sup>41</sup>, en cuyo petitorio

<sup>41</sup> El Escrito de Contestación a la Demanda está fechado el día 25 de enero de 2022 y fue sellado por el CRC



*Handwritten signature or initials*

concluyeron de la manera siguiente:

*“Con base en los argumentos presentados en este escrito, la co-demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tiene a bien solicitar, muy respetuosamente, lo siguiente:*

*PRIMERO: Principalmente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, vigente a partir del veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), el Bufete Directivo DETERMINE que ante la ausencia de acuerdo arbitral que vincule a la co-demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO SE CONTINÚE CON EL PROCESO ARBITRAL en su contra.*

*SEGUNDO: Subsidiariamente, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas y el Tribunal Arbitral resulte apoderado, que tenga a bien EXCLUIR a la co-demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en razón de que no existe un acuerdo de convenio arbitral que le vincule.*

*TERCERO: Más subsidiariamente, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR LA INCOMPETENCIA del Tribunal Arbitral para conocer de a (sic) presente demanda en contra de la co-demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en razón de que no consta que haya dado su consentimiento a participar del presente proceso arbitral.*

*CUARTO: Aun más subsidiariamente, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, RECHAZAR PARCIALMENTE la presente demanda arbitral en cuanto a la co-demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en razón de que no existe*

como “recibido sin leer” vía correo electrónico el día 24 de enero de 2022.



*[Handwritten signature]*

en la demanda arbitral ningún argumento, ni se formulan conclusiones en virtud de los que se pueda determinar que la co-demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, es sujeto pasivo en esta acción.

QUINTO: Para todos los casos, CONDENAR a la parte de mandante (sic) al pago de las costas del presente proceso arbitral”.

121. Posteriormente, el día cinco (5) de febrero de 2024, en su Escrito Justificativo de Conclusiones presentado ante la Corte vía correo electrónico, con acuse de recibo por el mismo medio, la codemandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA solicita lo siguiente:

“PRIMERO: PRINCIPALMENTE, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, vigente a partir del veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), el Tribunal Arbitral DETERMINE que ante la ausencia de acuerdo arbitral que vincule a la co-demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO SE CONTINÚE CON EL PROCESO ARBITRAL en su contra.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas y el Tribunal Arbitral resulte apoderado, que tenga a bien EXCLUIR a la co-demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en razón de que no existe un acuerdo o convenio arbitral que le vincule.

TERCERO: MÁS SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR LA INCOMPETENCIA del Tribunal Arbitral para conocer de a presente demanda en contra de la co-demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en razón de que no consta que haya dado su consentimiento a participar del presente proceso arbitral.



*JR*

CUARTO: AUN MÁS SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, RECHAZAR PARCIALMENTE la presente demanda arbitral en cuanto a la co-demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en razón de que no existe en la demanda arbitral ningún argumento, ni se formulan conclusiones en virtud de los que se pueda determinar que la co-demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, es sujeto pasivo en esta acción.

QUINTO: Para todos los casos, CONDENAR a la parte de mandante al pago de las costas del presente proceso arbitral”.

#### §IX. INCIDENTES PROCESALES: DELIBERACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS EXCEPCIONES Y MEDIOS DE INADMISIÓN PLANTEADAS POR LAS PARTES, CONFORME LAS REGLAS DE DERECHO APLICABLES.

122. A tenor de las disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 834 de 1978, las excepciones del procedimiento deben ser decididas antes de las demás excepciones o medios de inadmisión; estableciendo la jurisprudencia vernácula que, por el orden de prelación de los pedimentos incidentales previsto en el artículo 2 de la Ley 834 de 1978, las excepciones declinatorias, como la incompetencia, deben ser decididas antes de las demás excepciones o medios de inadmisión, puesto que las excepciones declinatorias tienen por objeto sustraer del tribunal apoderado el conocimiento del proceso<sup>42</sup>.

123. En esas atenciones, se continúa el desarrollo del presente Laudo Final atendiendo al orden lógico procesal pertinente.

#### §IX.1. Competencia del TRIBUNAL ARBITRAL para conocer la demanda.

124. El Tribunal Arbitral se encuentra apoderado de una Demanda Arbitral en

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 29 de enero de 2020, No. 89, B. J. 1310, pp. 813-823.



*R*

*“nulidad de asamblea general extraordinaria de la Federación de Fundaciones Patrióticas Inc., del 13 de noviembre del 2017”*, entablada ante la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (denominada anteriormente Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CRC), el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las entidades sin fines de lucro **FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO**; y, **FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY**, contra las entidades **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC, MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

125. Conforme al estado actual de nuestro derecho positivo, lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en la aptitud legal para juzgar, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión o defensa al fondo que pudiera invocarse.

126. La competencia de este Tribunal para dirimir el conflicto objeto de este laudo arbitral ha sido cuestionada por la codemandada, **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, por sí misma y en su calidad de continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**<sup>43</sup>. En efecto, aun cuando esa parte codemandada no incluyó formalmente en la parte petitoria de su defensa conclusiones tendentes a que este Tribunal Arbitral pronuncie su incompetencia, señala en su Escrito de Defensa inicial depositado a propósito de la Demanda Arbitral<sup>44</sup>, así como en su Escrito Justificativo de Conclusiones<sup>45</sup>, argumentos tendentes a ese propósito que, por su relevancia de cara a la emisión de este Laudo Final, se abordan a seguidas. A saber, en síntesis:

43 También lo fue por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pero este Tribunal aborda el tema de esa codemandada en las secciones §IX.2, §IX.2.1 y §IX.2.2. de este laudo arbitral.

44 Cfr. Escrito de defensa, §2.

45 Cfr. Escrito Justificativo de conclusiones, §2, pp. 3-6.

ANTONIO JORGE RACHED HERRERA  
ALGUACIL  
SECRETARÍA DE  
LA SUPREMA  
CORTE DE  
JUSTICIA  
SANTO DOMINGO, D. N.

*pe*

127. Que “La Fundación Manolo Tavárez Justo, Inc., Fundación Hermanas Mirabal, Inc., Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Inc., y Fundación Amaury German Aristy, Inc., mediante acto No. 386-2018, instrumentado en fecha 16 de abril de 2018, incoaron formal demanda en nulidad de asamblea de la Federación de Fundaciones Patrióticas de fecha 13 de noviembre de 2017”.
128. Que “La referida demanda tiene como partes demandadas a la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., a la Fundación Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, Inc., al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, al Ministerio de Educación de la República Dominicana, al Ministerio de Cultura de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República”.
129. Que, en el petitorio de su demanda ante los tribunales ordinarios, las fundaciones Demandantes concluyen solicitando al tribunal apoderado lo siguiente:

*“PRIMERO: Declarando buena y válida la presente Demanda en Nulidad de Asamblea, incoada por la FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO Y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho.*

*SEGUNDO: Declarar nula, de nulidad radical y absoluta, toda y cada una de las resoluciones acordadas en la supuesta asamblea de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), celebrada por la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., en razón de que abrogan el Decreto 404-11, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011) y sus propios estatutos constitutivos.*

*TERCERO: declarar, por vía de consecuencia, nula, sin ningún valor y efecto jurídico la llamada, FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA INC., debido a que su función principal es administrar el Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, abrogando los dispuesto en el decreto 404-11.*



*CUARTO: Condenando a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. BAJO TODA CLASE DE RESERVA<sup>46</sup>.*

130. Que de la referida demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 28 de marzo de 2019 emitió una sentencia mediante la cual remitió a las partes ante el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para que se constituya el Tribunal Arbitral a los fines de que sea éste quien decida acerca de la excepción de incompetencia planteada y, actuando de oficio, dispuso el **SOBRESEIMIENTO** de la indicada demanda en nulidad de asamblea, hasta tanto el Tribunal Arbitral designado por el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo decida acerca de su propia competencia para conocer la demanda en cuestión<sup>47</sup>.

131. Que, ante la situación precedentemente indicada, a juicio de la codemandada, **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, por sí misma y en su calidad de continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, resulta imposible que las hoy demandantes incoen una nueva demanda, aunque con objeto similar, ignorando la existencia del apoderamiento previo y el referido sobreseimiento<sup>48</sup>.

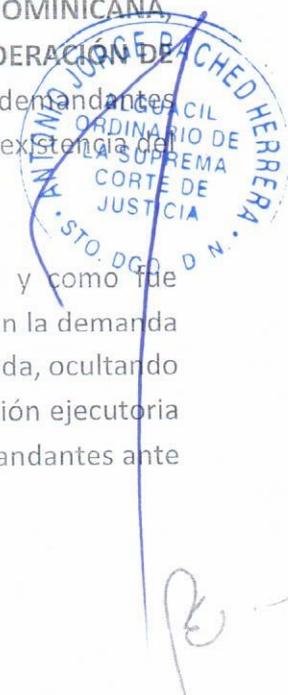
132. Que "lo procedente habría sido que las demandantes, tal y como fue ordenado por la sentencia antes citada, se proveyeran ante el CRC con la demanda inicial incoada mediante acto No. 386-2018, no con una nueva demanda, ocultando al CRC, la existencia tanto de la demanda anterior como de una decisión ejecutoria no obstante recurso que ordena algo distinto a lo hecho por las demandantes ante el CRC".

---

46 Cfr. Escrito de defensa, p.3.

47 Cfr. Escrito de defensa, p. 4.

48 Cfr. Escrito de defensa, p.4



133. Que “de ahí que, el tribunal arbitral que quede constituido una vez aclarado el procedimiento y el reglamento aplicable en el caso de la especie debe pronunciarse primero sobre su propia competencia, de modo tal que quede cerrado el procedimiento judicial abierto como consecuencia de la demanda incoada el 16 de abril de 2018 y conozca de dicha demanda en caso de pronunciar su competencia”. (Subrayado del Tribunal).

134. Por su parte, en el escrito de Réplica al Escrito de Defensa de la codemandada **FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC.**, por sí y como continuadora jurídica de la **FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC.**, depositado por **LAS DEMANDANTES** en fecha **22 de marzo de 2022**, éstas alegan, en cuanto a los argumentos de las indicadas codemandadas, arriba transcritos, que:

“Este alegato carece de fundamento y base legal, puesto que el artículo 12.3 de la ley de arbitraje comercial 489-08 vigente consagra de manera categórica que el apoderamiento en sede judicial en modo alguno impide el apoderamiento en conocimiento, juzgamiento y fallo en sede arbitral”<sup>49</sup> y que, “[D]e consiguiente, se impone el rechazo de la alegada imposibilidad planteada por la codemandada

135. Ante los argumentos precedentemente indicados y dado que *en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto*<sup>51</sup>, este Tribunal Arbitral se dispone a realizar el análisis de su aptitud para decidir sobre el presente caso.

136. Conforme establece el principio de competencia de la competencia (“kompetenz-kompetenz”), que es una de las instituciones fundamentales del derecho arbitral, los árbitros tienen el poder de decidir sobre su propia competencia, lo cual es la consecuencia directa del carácter inherente a la función arbitral, ya que no resulta factible que el árbitro desempeñe la labor encomendada

49 Cfr. Escrito de réplica al Escrito de Defensa, p.3.

50 Ibidem.

51 Sentencia TC/0079/14 y Sentencia de las SCJ, 1era. Sala, de 28 de febrero de 2108, Núm. 264, B. J. 1287.



*Handwritten signature or initials.*

por las partes si no dispone de una facultad para verificar la legalidad de su actuación en el procedimiento concreto que debe conocer<sup>52</sup>.

137. La Ley No. 489-08 sobre arbitraje comercial, al referirse a la facultad del Tribunal Arbitral para decidir acerca de su competencia, establece en su artículo 20, numeral 1), que:

*“El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”.*

138. En el mismo sentido, el artículo 10.1 del Reglamento de Arbitraje aplicable al presente proceso, dispone:

*“...el Tribunal Arbitral es el único con calidad para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya ponderación impida entrar en el fondo de la controversia”.*

139. En el contexto señalado, este Tribunal Arbitral ha verificado que la cláusula arbitral señalada en la Demanda Arbitral<sup>53</sup>, contenida en el artículo cuarenta y uno (41) de los Estatutos de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., texto cuya redacción es idéntica en las versiones de 10 de diciembre de 2006 y 10 de mayo de 2017 de los señalados Estatutos, transcrito a la letra, expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 41. CONTESTACIONES ENTRE FUNDACIONES MIEMBROS.**- *Todo litigio, controversia o reclamación acerca de la ejecución de los presentes Estatutos, su incumplimiento, su interpretación o nulidad, deberá ser sometido a los Miembros Fundadores. Si el asunto no puede ser resuelto por éstos, entonces será sometido a la Asamblea General Ordinaria. En caso de que ésta*

52 FERNÁNDEZ ROZAS, Jose Carlos; CONCEPCIÓN Nathanael: “Sistema de Arbitraje comercial en la República Dominicana”, Editorial Funglode, julio 2013, p. 185.

53 Cfr. Demanda Arbitral, p. 3.



*PE*

*a su vez tampoco resuelva el asunto, el mismo será sometido al arbitraje, donde los diferendos serán resueltos en única y última instancia de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción y en el Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional”.*

140. La precitada cláusula arbitral habilita en términos generales la competencia de la jurisdicción arbitral y concede aptitud legal a este Tribunal Arbitral para dirimir el conflicto planteado por **LAS DEMANDANTES** al tenor del principio de **autonomía del convenio arbitral** consignado por el artículo 11 de la **Ley No. 489-08, sobre arbitraje comercial**<sup>54</sup>. En apoyo de lo antes expuesto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que las cláusulas arbitrales pueden ser insertadas en estatutos sociales para regular todos los aspectos que entienda de la vida societaria<sup>55</sup>.

141. El efecto negativo del acuerdo arbitral es la consecuencia lógica y natural de dar efectos a la voluntad de las partes al pactar arbitraje. El efecto jurídico (que el derecho arbitral llama “negativo”) de un acuerdo arbitral es que todos los juzgadores del mundo que tendrían jurisdicción para conocer de una disputa la pierden como resultado del acuerdo arbitral. Todas<sup>56</sup>.

142. Además, en el Acta de Misión suscrita en fecha **18 de mayo de 2023** las Partes consintieron que el Tribunal Arbitral decidiera respecto de todas las pretensiones -principales e incidentales- expresadas en sus escritos, así como cualesquiera otros incidentes o excepciones oportunamente presentados en el curso del proceso, bajo las reglas procedimentales establecidas en dicha Acta de Misión y las Órdenes procesales dictadas por el Tribunal; sobre aquellas cuestiones

54 **“ARTÍCULO 11. Autonomía del convenio arbitral.**

1) Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. (...)”.

55 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 25 de mayo de 2011, No. 31, B. J. 1206.

56 González de Cossío, Francisco: “Arbitraje”, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2014, p. 1132.



*[Handwritten signature]*